

Expediente: **807/21**
Carátula: **ELIZALDE ILEANA PAOLA C/ AVICMAR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20070879116 - ELIZALDE, ILEANA PAOLA-ACTOR
20268833596 - AVICMAR S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - VILLAFANE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
30648815758606 - APESTEY, MATIAS-PERITO MEDICO OFICIAL
2029338673 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

rPODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 807/21



H105035084065

JUICIO: ELIZALDE ILEANA PAOLA c/ AVICMAR S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 807/21.

San Miguel de Tucumán, Junio del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ELIZALDE ILEANA PAOLA c/ AVICMAR S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 807/21" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, actual Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 16/06/2021, Ileana Paola Elizalde, DNI 23.238.310, con domicilio real en Pasaje Brasil n° 165 de la localidad de San Miguel de Tucumán, por intermedio de sus letrados apoderados Javier José Lopez Dominguez y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, inició demanda contra Avicmar SRL.

En tal carácter, reclamó la suma de \$5.776.436,39 (pesos cinco millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis con 39/100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas en concepto de días trabajados, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, multa del art. 2 de la Ley 25.323 y de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, doble indemnización vigente según DNU 39/2019 y 528/2020, daño físico-psicológico y diferencias salariales desde febrero de 2019 hasta junio de 2020 incluido el SAC de cada período.

Además, petitionó que se condene a la demandada a ingresar la totalidad de los aportes previsionales conforme reales características del contrato de trabajo y confeccionar certificación de servicios, certificado de trabajo y constancia de aportes jubilatorias conforme dichos parámetros, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

A más de ello, solicitó que se intime a la demandada a modificar su política interna en lo que respecta a cuestiones de género y acoso en el trabajo a través de medidas expresas, -también- bajo apercibimiento de astreintes, con el objetivo de garantizar que ninguna otra empleada sufra lo vivido por la actora a lo largo de su relación.

En cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), los coapoderados manifestaron que la sra. Elizalde ingresó el 01/02/2005 a trabajar en Marka SRL, de quien Avicmar SRL es continuadora -ambas sociedades dirigidas y controladas por el sr. Mario Benedetti (socio gerente)- pero recién fue registrada el 01/08/2006, 18 meses después. Sostuvieron que el egreso se produjo el 01/07/2020 mediante despido indirecto.

Acerca de las tareas desempeñadas por la actora se centraron en que ella era la encargada general de la administración de la empresa y la mano derecha del dueño e hicieron una descripción minuciosa, a cuya lectura me remito. En su virtud, expresaron que la categoría laboral en la que debería haber estado encuadrada era la de administrativo F del convenio colectivo (en adelante CCT) n° 130/75, mas no en la de administrativo A del citado convenio como aparecía en sus recibos de haberes.

Seguidamente, señalaron que la actora prestó servicios de lunes a viernes de 7 a 15:30 h (8 horas y media por día) y los domingos de 9.30 a 14:30 h (5 horas por día), con descanso los días sábados en virtud de sus convicciones religiosas, en el establecimiento sito, primero, en calle Don Bosco n° 1766 y, luego, en Matheu n° 809, planta alta, de esta ciudad.

En relación a la remuneración, denunciaron que la mejor ascendió a la suma de \$54.051,57, lo cual era inferior a la que se liquidaba en sus recibos de haberes, lo que consta a partir de manuscritos que el propio socio gerente incluía en ellos y los que representan el monto real percibido. Sobre la forma de pago, aseveraron que, primero, fue en efectivo y, luego, por depósito bancario a pedido de la propia actora.

Por último, indicaron que la actora no recibió capacitación de la empresa demandada.

A continuación, practicaron la planilla provisoria de los conceptos y montos que integran la pretensión de la sra. Elizalde. Específicamente, sobre la tasa de interés, requirieron que se contemple aquélla que mantenga incólume el valor adquisitivo del crédito de la actora y sea verdaderamente acorde a la realidad socioeconómica del país. En torno a ello, precisaron que - de acuerdo a lo recientemente sostenido por la CJST- en el presente caso, cuanto menos, debería ser una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A tal fin, como indicadores a tener en cuenta citaron los índices de inflación reales y el incremento en el valor de las prestaciones salariales del sector. A más de ello, también solicitaron que se califique como temeraria y maliciosa la conducta del empleador al no pagar las indemnizaciones debidas y que se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT.

Al hablar de los hechos, relató que:

a) en el año 2011 la empresa Marka SRL se transfirió a Avicmar SRL por cuestiones impositivas y de deudas;

b) desde la oficina de administración central que estaba a cargo de la actora y 3 personas más a su cargo, la empresa explotaba 5 locales a través de la sociedad Avicmar SRL con el nombre de fantasía “Marka la casa de pollo” (ubicados en avenida Solano Vera n° 554 en Yerba Buena, Don Bosco n° 1766, avenida Avellaneda n° 21, Matheu n° 809 y avenida Democracia n° 473) y otros 6 locales a través de la sociedad Marka SRL con igual nombre de fantasía (ubicados en avenida Juan

B. Justo n° 1198, local 3 del Mercofrut, avenida Alem n° 501, Dr. Stemberg n° 78 en Añatuya de Santiago del Estero, Pellegrín n°148 y Catamarca n° 645 en Frías de Santiago del estero y en avenida Colón n° 185 en Concepción); además de las nombradas, aseguraron que existen dos sucursales más registradas a nombre de Victor Benedetti que operan en Ayacucho n° 1497 y Marina Alfaro n° 925;

c) la actora y el resto del personal administrativo también cumplía tareas relativas a la administración del hostel “Las Carretas” sito en avenida Benjamín Aráoz n° 38 que opera a través de la razón social “Mis Viejos SRL” y es administrado por la hija del sr. Mario Benedetti;

d) la relación laboral fue muy buena en términos de trato y respeto hasta el año 2017 cuando - en reemplazo de una empleada que renunció- ingresó la empleada Claudia Gonzalez, con quien el sr. Mario Benedetti inició una relación personal. Denunciaron que, desde dicho momento, iniciaron constantes malos tratos, gritos, y retos hacia la actora y el resto del personal administrativo y, además, se redujo la jerarquía que ostentaba la sra. Elizalde como así también sus tareas de importancia. Alegaron que tales circunstancias terminaron comprometiendo su salud hasta tal punto que tuvo que recurrir a un médico psiquiatra, quien le prescribió una licencia que se extendió hasta septiembre de 2017. Posteriormente, en enero del 2018, los letrados expusieron que la sra. Elizalde tuvo que concurrir al Hospital Avellaneda como consecuencia del maltrato recibido; sostuvieron que -así- sufrió múltiples crisis de nervios, no podía comer del dolor de estómago ni dormir por las noche a pesar de los psicofármacos que tomaba; a su vez, la tensión en los hombros y cuello le provocaron una hernia de disco, fibromialgia y dolor crónico de cabeza. Por último, indicaron que la sra. Elizalde soportó todo lo acontecido debido a que necesitaba contar con una fuente de ingresos y obra social toda vez que su hijo tenía una discapacidad.

Acerca del distracto, los coapoderados de la actora reseñaron que el 18/06/2019 el Dr. Fiorio le otorgó licencia por 20 días, el 06/07/2019 aquélla fue extendida por el Dr. Mostajo por 30 días y así sucesivamente ante la falta de mejoría en su estado de salud. Aclararon que, cada vez que se presentaba la posibilidad de retornar a su trabajo ,la fuerte sintomatología se acentuaba dejándola prácticamente postrada en cama y con un silencio y constante menoscabo interno.Frente a ello, el 25/10/2019 la demandada la citó a control médico, en el que se confirmó su incapacidad laboral.

Por otro lado, expusieron que -atento a los hechos- el marido de la actora era quien concurría a presentar los certificados médicos o cobrar sus haberes y quien en el pago del mes de noviembre advirtió que las sumas abonadas eran inferiores a los montos netos que figuraban en los recibos de sueldo. Dicha circunstancia hizo que el 11/12/2019 la accionante requiriera que los pagos se hagan mediante depósito bancario.

Acto seguido, describieron que, sin ningún tipo de mejoría, por recomendación del Dr. Mostajo, por medio de una interconsulta, fue atendida por la dra. Lidia Fátima Assad -médico psiquiatra, psiquiatra forense y perito- quien confirmó el origen laboral de sus padecimientos, lo que motivó que el 11/06/2020 solicite al empleador que formule la denuncia ante la ART. Ante ello, el 12/06/2020 el empleador remitió carta documento en la que le notificaba reserva del puesto a partir del día 14/06/2020 y formulaba reserva de cuestionar las licencias gozadas. Es por ello que el 18/06/2020 la sra. Elizalde, en el plazo de 2 días, lo intimó a que:

-brinde cobertura legal integral vigente en materia de riesgos del trabajo por padecer una enfermedad profesional (o enfermedad accidente) derivada y ocasionada en su prestación de tareas bajo su dependencia;

-repare el daño y la incapacidad que el maltrato recibido le había ocasionado,

- registre debidamente el contrato de trabajo de acuerdo a la fecha de ingreso ocurrida el 01/02/2005 cuando la empresa operaba a través de la firma Marka SRL y con la categoría laboral que le correspondía, a saber, administrativo F según CCT n°130/75,

- abonar íntegramente las diferencias salariales devengadas durante la vigencia del vínculo como consecuencia del deficiente registro de la antigüedad y categoría como así también de los ilegítimos descuentos que se hacían en su remuneración.

Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, negativa o silencio de considerarse injuriada y despedida.

Idéntica misiva fue remitida a Afip debido a que la intimación fue cursada en términos del art. 11 de la Ley n° 24.013.

Como respuesta al telegrama remitido, desarrollaron que el 23/06/2020 el demandado respondió mediante carta documento por la que negó y rechazó sus pedidos y se le puso en conocimiento que debía seguir el procedimiento previsto por la Ley de Riesgos de Trabajo ante Galeno ART - su aseguradora-, donde ya había iniciado denuncia. Atento dicha actitud, consideraron que el sr. Benedetti evidenció la manipulación y situación de acoso denunciado por la sra. Elizalde toda vez que recurrió a falsedades, dramatizó la situación como si él fuera la víctima, hizo sentir culpable a la trabajadora por su propio estado de salud, recurrió a amenazas de ventilar supuestas cuestiones personales e introdujo argucias astutas.

En tal contexto, contaron que el 30/06/2020 la sra. Elizalde hizo efectivo el apercibimiento considerándose despedida en forma indirecta y que, manteniendo su posición a través la remisión de nuevas misivas, la demandada puso a disposición la documentación laboral y pagó una liquidación final insuficiente. Aclararon que , posteriormente a ello, la actora en ningún momento fue citada por la ART, la empleadora nunca comunicó información alguna al respecto y que todo el tratamiento y consultas médicas en forma previa y posterior al distracto fueron costeadas por la misma trabajadora.

En relación a las irregularidades registrales, los apoderados de la actora arguyeron que la demandada mal podrá escudarse en el hecho que el registro inicial de la actora se verificó a nombre de Marka SRL y/o con motivo de la cesión de personal o transferencia de establecimiento que hicieron figurar en el año 2011 debido a : a) las normas expresas de los arts. 225 y subsiguientes de la LCT y b) ambas constituyen un clarísimo ejemplo de empresas subordinadas y/o relacionadas en términos del art. 31 de la LCT, hasta el punto que, no obstante el cambio de titularidad registral, la sra. Elizalde continuó prestando servicios para ambas razones sociales que conforman una unidad de explotación y ejecución como lo hizo desde el inicio del contrato.

Acerca del acoso y el maltrato laboral, los coapoderados de la actora, luego de citar autores que desarrollaron el tema, manifestaron que la actitud asumida por el sr. Mario Benedetti coincide con las posiciones doctrinarias expuestas. Así, enfatizaron que aquél en todo momento pretende negar el estado de salud de la actora sin la menor comprobación científica y, además, intenta trasladar la responsabilidad a la actora frente a su padecimiento.

Consideraron que ciertas situaciones vividas por la actora tales como la deliberada falta de comunicación con ella por parte de su jefe, el hostigamiento verificado en el uso cotidiano de gritos y exacerbaciones, la propagación de conceptos peyorativos hacia su persona, el insulto y la ridiculización directa, otorgarle tareas contradictorias, imponer una reducción de responsabilidades, sabotaje de tareas, acusaciones y atribuciones injustas de culpa por hechos que le son ajenos y, en algunos casos, la conducta violenta del empleador (rotura de elementos de la oficina) constituyen un

caso de mobbing laboral.

Sobre ello, anticipan que mal puede pretender la demandada excusarse en cuestiones de base de la sra. Elizalde toda vez que ella prestó tareas en perfectas condiciones durante más de 12 años para la empresa y que incluso la afectación resulta más severa si se tiene en cuenta que, en forma previa a los hechos relatados, la relación con el empleador había sido muy buena.

Luego, a partir de lo consagrado en la Ley n° 26.485 de protección integral a las mujeres, sostuvieron que los hechos descriptos y la prueba permiten inferir legítimamente que estamos ante una evidente y notoria cuestión de género y de violencia hacia la actora por su condición de mujer. En su virtud, solicitaron que se condene a la demandada a tomar las medidas necesarias para modificar las políticas discriminatorias y de violencia hacia la mujer que imperan en la empresa, bajo apercibimiento de astreintes.

Resaltaron -además- que, conforme lo prescripto en el art. 75 de la LCT y en el art. 4 apartado 1 de la LRT, la demandada debió velar por la integridad psicofísica de sus dependientes pero en el caso de la sra. Elizalde no realizó ningún control periódico para constatar su estado de salud.

Finalmente, describieron los rubros indemnizatorios peticionados, solicitaron la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley n° 24.557 y de los arts. 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la Ley n° 27.348 y que se obligue a la demandada a entregar la certificación de servicios y remuneraciones conforme a los reales datos de la relación laboral, citó derecho que estima aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

El 09/09/2021 la parte actora adjuntó prueba documental obrante en su poder.

Corrido traslado de ley, el 25/10/2021 Avicmar SRL, CUIT 30-71180318-8, con domicilio legal en Matheu n° 809 de esta ciudad, se apersonó a través de su letrado apoderado Felipe José Segundo Cruz.

En primer lugar, realizó una negativa particular de cada uno de los hechos manifestados por la contraparte.

En segundo lugar, al dar su versión de los hechos, manifestó que la sra. Elizalde el día 01/08/2006 inició a trabajar para Marka SRL y, luego, fue transferida a Avicmar SRL. Precisó que desarrolló tareas comprendidas en la categoría de administrativo A del CCT aplicable y su jornada de trabajo fue de lunes a viernes de 7.30 a 14.30 h y domingos de 9.30 a 12.30 h, en el domicilio sito en Matheu n° 809.

Aclaró que no hubo perjuicio alguno en el traspaso, que no era la única administrativa sino que coexistía con otras 3 empleadas, que no era la encargada de la empresa, que no trabajaba los sábados por cuestiones de índole religiosa y por eso se había acordado que lo haga los días domingos y que siempre fue una empleada destacada, eficiente y comprometida.

En tercer lugar, sostuvo que siempre se notó una hipersensibilidad en la actora lo que llevaba a que ante inconvenientes que se atravesaban (como ser inspección por parte de algún organismo estatal o la notificación de una situación por parte de un organismo recaudador) lo sobredimensionaba; así lo debía ser una situación habitual, podía causar en la actora una carga de estrés. Al respecto, entendió que si bien ello puede interpretarse como un compromiso hacia la empresa, se trataba de una postura que jamás le fue impuesta sino que era una característica de su personalidad.

Agregó que hubo una enormidad de atenciones que excedían la obligación que corresponde como empleador y que el ingreso de la sra. Gonzalez fue para alivianar las tareas en la oficina administrativa con lo cual si las tareas pudieron haber disminuido, fue en su beneficio.

Consideró que la actora de mala fe hace referencia a que su hijo presenta autismo y que por ello decidió seguir trabajando. Alegó que el problema de salud que sufrió o sufre no tuvo como causa el trabajo, no lo provocó Mario Benedetti ni Avicmar SRL.

En cuarto lugar, en torno a la desvinculación, adujo que a partir del 16/06/2019 la sra. Elizalde se eximió de presentar su fuerza de trabajo debido a problemas de orden psicológico, lo que continuó en forma ininterrumpida por un año. Atento ello, cumpliendo con las normas laborales especialmente lo previsto en el art. 208 de la LCT, es que comunicó que el 14/06/2020 vencía la licencia con goce de haberes y que el 30/05/2020 iniciaba el período de reserva de puesto de trabajo, haciendo reserva de cuestionar a futuro los certificados presentados.

Contó que, antes de haber transcurrido ese año, se intentó realizar el control médico de parte citándola a una psicóloga elegida por el empleador pero que no hubo colaboración de su parte por cuanto se alegó que ir a otro profesional también agravaba su estado de salud.

El apoderado sostuvo que hasta aquel momento el supuesto mobbing no había sido diagnosticado en los certificados médicos ni tampoco se había hecho referencia a la supuesta deficiente registración; sin embargo, acabada la licencia con goce de haberes no quedaba otro camino para lograr una desvinculación que le genere derecho indemnizatorio.

Transcribió las misivas remitidas y concluyó que no hubo deficiente registración, ni acoso laboral, ni trato violento con la actora de modo que el despido indirecto es injustificado.

En quinto lugar, impugnó la documentación aportada por la contraparte, en especial fotografía a pantalla de PC por “recibo modificado”, fotografías de carpetas en mueble, denuncia policial, certificados médicos e informes de la Dra. Lidia Fatima Assad y el Dr. Mostajo.

A su vez, impugnó la planilla presentada, planteó la inconstitucionalidad de los decretos n° 34/19 y n° 528/20 y cumplió con lo previsto en el art. 61 del CPL.

El día 09/12/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 03/03/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, de cuya acta se desprende que estando ambas partes presentes -a través de sus apoderados- no llegaron a un acuerdo. En base a ello, se difirió el plazo de producción de pruebas para el día 28/03/2022.

El 21/04/2022 ordené que se llevara a cabo el sorteo de un perito médico oficial, a fin que se expidiera acerca de la existencia y el grado de la enfermedad o incapacidad que la actora manifestó en su escrito de inicio de demanda. Sorteado que fuera el perito médico oficial Eduardo A. Villafañe y habiendo la sra. Elizalde concurrido a ser revisada en su consultorio, aquél requirió una evaluación psiquiátrica a realizarse por un profesional del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de Tucumán. En efecto, el 13/10/2022 el perito médico Matías Apestey, en función de las entrevistas a la actora, concluyó que presenta un síndrome depresivo reactivo (CIE 10: trastorno de adaptación F43.2) y que era necesario para su recuperación la continuidad de un tratamiento psiquiátrico y psicológico en forma ambulatoria. Seguidamente, el 24/10/2022 el perito médico oficial Eduardo A. Villafañe, luego de analizar las constancias en el expediente y el examen físico realizado, dictaminó que la sra. Elizalde Ileana Paola, de 49 años, DNI, 23.238.310, presenta Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 11.5%.

El 08/11/2022 el letrado Felipe José Segundo Cruz impugnó dicho informe.

El 02/03/2023 el letrado Agustín José Tuero invocó personería de urgencia en el cuaderno de pruebas n° 4 de la demandada. Posteriormente, mediante decreto del 10/03/2023 se lo tuvo por presentado en el carácter de apoderado de la parte actora.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 01/11/2023, Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 11 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Informativa: producida, 4) Exhibición de documentación: producida, 5) Testimonial: producida con su incidente de tacha n° A5-I1, 6) Testimonial: parcialmente producida con sus incidentes de tacha n° A6-I1 y A6-I2, 7) Pericial caligráfica: producida, 8) Pericial psicológica: producida, 9) Testimonial de reconocimiento: parcialmente producida, 10) Confesional: producida y 11) Pericial psiquiátrica: no producida.

- la parte demandada ofreció 5 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Confesional: producida, 4) Testimonial: parcialmente producida con sus incidentes de tacha n° D4-I1, D4-I2 y D4-I3, y 5) Pericial psicológica: producida.

Puesto el expediente para alegar, el 11/12/2023 la parte demandada presentó alegatos en tiempo y forma y el 13/12/2023 lo hizo la parte actora.

Atento a la inconstitucionalidad planteada por la actora y por la demandada, el 18/12/2023 se corrió vista al Agente Fiscal de la 2° nominación, quien el 02/02/2024 dictaminó que: a) corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la LC, b) resulta inoficioso el tratamiento respecto de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348 en tanto las mismas no tienen efecto en la jurisdicción local, c) corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 4, 14 y 15 de la Ley 27.348 y del DNU 34/19 y 528/20.

Finalmente, mediante proveído del 04/03/2024 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: la existencia de una relación de trabajo entre las partes, que la sra. Elizalde prestó servicios en un primer momento para Marka SRL y luego para Avicmar SRL, la jornada laboral de lunes a viernes y los días domingos, el ámbito físico de desempeño sito en calle Matheu n° 809 de esta ciudad, la licencia médica extendida por un plazo aproximado de un año y la extinción del contrato de trabajo por despido indirecto.

Atento ello, corresponde tener por reconocidos los hechos y extremos de la relación laboral mencionados con anterioridad. Así lo declaro.

B) En cuanto a la documentación agregada por la Sra. Elizalde, que fue la única parte que aportó, advierto que la demandada impugnó la documentación, en especial fotografía a pantalla de PC por “recibo modificado”, fotografías de carpetas en mueble, denuncia policial, certificados médicos e informes de la Dra. Lidia Fatima Assad y el Dr. Mostajo.

De acuerdo a ello, noto que no se trata de una negativa particular y categórica de su autenticidad y recepción, además de tratarse de documentos que no le son atribuibles a su parte.

Así las cosas, dejo aclarado que:

- la fotografía a pantalla de PC por “recibo modificado” y de carpetas en mueble, pongo a conocimiento que éstas sólo revisten el carácter de indicios. Ello por cuanto, según doctrina destacada que comparto, constituyen una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acontecido en el mundo virtual y que una simple aportación de ellas impone la efectiva omisión de importante información que el juzgador debe tener a los fines de efectuar su valoración. La copia de aquellas no es el documento electrónico original sino una simple reproducción del mismo que, por más que permite entrever la ocurrencia de sucesos invocados, no causa la necesaria convicción como para tener a ellos por ocurridos como tampoco permite establecer la integridad del documentos (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros) (Bielli, E.G., Ordoñez, C.J., Quadri, G. H; Tratado de la Prueba Electrónica, tomo I, ed. Thomson Reuters La Ley);

- la denuncia policial y los certificados médicos, aun cuando no son documentos atribuibles a su parte, teniendo en cuenta los reclamos de la actora que a continuación se trataran, denoto que fueron objeto de una impugnación vaga e imprecisa acerca de si lo hacía en cuanto a su autenticidad o recepción;

- los informes de la Dra. Lidia Fatima Assad y el Dr. Mostajo, en tanto han sido objeto de la prueba testimonial de reconocimiento, serán tomados como auténticos. Así lo declaro.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: **1)** fecha de ingreso, **2)** categoría profesional, jornada laboral y remuneración, **3)** existencia de acoso laboral - mobbing y reclamo de indemnización por daño físico - psíquico, **4)** justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo, **5)** inconstitucionalidad planteada por la actora, **6)** inconstitucionalidad planteada por la demandada, **7)** intereses, **8)** rubros y montos indemnizatorios, **9)** costas y **10)** honorarios.

A continuación, analizaré las pruebas producidas y pertinentes a fin de dilucidar cada cuestión.

Pruebas de la actora:

1- Documental: La sra. Elizalde acompañó fotografía de pantalla de PC, recibos de haberes del período mayo del 2019, fotografía de manuscrito, captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, fotografía de inmobiliaria con carpetas caratuladas, convenio de transferencia del personal de fecha 15/08/2011, certificados médicos (de fechas 24/10/2019, 08/10/2019, 18/06/2019, 06/07/2019, 05/08/2019, 04/09/2019, 02/11/2019, 02/12/2019, 02/01/2020, 01/02/2020, 01/03/2020, 01/04/2020, 30/04/2020, 30/05/2020, 09/06/2020, sin fecha de María Belén Gallardo, del 05/03/2020, 10/07/2017, 10/08/2017, 11/09/2017, 03/07/2017, 04/11/2018, 18/06/2019, 14/06/2019), fotografía de cajas de medicamentos y de cepillo de pelo, informe de ecografía del 18/06/2019, factura B del Sanatorio 9 de Julio del 14/06/2019, informe de radiografía del 03/07/2019, constancia policial del 27/01/2018, fotografía de DNI de Eliseo Cajal Elizalde, certificado de discapacidad, 6 telegramas laboral (n°543615927 del 21/06/2019, n°978527443 del 11/12/2019, n°384292564 del 18/06/2020, n°364292595 del 18/06/2020, n°902865463 del 30/06/2020 con su

informe de movimientos, n°902866945 del 13/07/2020), 5 cartas documento (del 17/10/2019, 12/06/2020, 23/06/2020, 07/2020, 23/07/2020), constancia del trabajador de baja de AFIP, recibos de haberes de los períodos del 2017 -2018- 2019 y 2020 y certificado del art. 80 de la LCT y certificación de servicios y remuneraciones de Anses de la razón social Marka SRL y Avicmar SRL.

2- Informativa: El Registro Público - Dirección de Personas Jurídicas remitió informe de:

- Mis Viejos SRL del que surge que fue constituida en 09/06/2011 por una duración de 50 años, siendo sus socios los sres. Mario Raúl Benedetti y Victor Martín Benedetti;

- Marka SRL del que surge que fue constituida en 25/10/2004 por una duración de 10 años, siendo sus socios los sres. Mario Raúl Benedetti y María Edith Fernandez. Las cuotas de ésta última fueron cedidas el 05/04/2010 al sr. Victor Martín Benedetti. El 17/04/2015 tuvo lugar una prórroga y se fijó duración hasta el 01/11/2024;

- Avicmar SRL del que surge que fue constituida en 28/04/2011 por una duración de 50 años, siendo sus socios los sres. Mario Raúl Benedetti y Victor Martín Benedetti;

3- Exhibición de documentación: El 15/02/2023 el letrado apoderado de la demandada cumplió en exhibir:

-hojas móviles en reemplazo del libro especial art. 52 LCT de Avicmar SRL,

-constancia del trabajador de baja de Afip,

-certificado del art. 80 de la LCT del empleador Marka SRL y del empleador Avicmar SRL,

-certificación de servicios y remuneraciones de Anses del empleador Marka SRL y del empleador Avicmar SRL,

-recibos de haberes de los años 2017,2018,2019 y 2020 de la actora y demás dependientes de Avicmar SRL,

-comprobantes de depósitos bancarios.

4-Testimonial: El 13/03/2023 compareció:

- Cesar Marcelo Castro, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, ni juicio en contra de las partes y que estuvo vinculado con el sr. Benedetti cuando trabajaba para él; *“ella era secretaria del Sr. Benedetti y quedaba de encargada, era la que nos pasaba las órdenes, todo. Lo sé porque yo trabajé en la empresa; laboraba horario corrido de entre 7 y 7 y media, hasta las 3 de la tarde, 15 horas. De lunes a sábados trabajaba. Lo sé porque yo siempre estaba comunicado con ella porque yo manejaba un negocio en el Mercofrut del Sr. Benedetti, y el horario lo sé porque yo entraba siempre antes que ella; ingresó a la empresa Marka SRL en el 2005. Lo sé porque yo empecé antes que ella, yo empecé cuando se fundó la empresa y era el tema porque ella se encargaba de decirnos que era para bien el cambio de razón social; Yo trabajaba en otro lugar no puedo justificar, pero a todos los compañeros siempre nos acusaba de que queríamos hacerle daño a él, perjudicarlos, cuando iban los inspectores, sanidad, de decir cambiar fechas; ahí no sé el trato como era; el único dueño es el sr. Mario Raúl Benedetti, después lo puso al hijo; no, el sueldo de ella no te sabría decir. Y adelantos nunca, porque él nos pagaba por semana. Adelantos nunca te daba, al contrario te descontaba cuando te faltaban cosas; no me acuerdo si la actora sufrió problemas de salud de algún tipo mientras se desempeñaba para la demandada; yo empecé antes que ella, en el año 96 cuando se fundó la empresa, entró ella, cuando ella entró se hizo el tema de las oficina, todo, lo saben la gente que trabajó ahí”.*

Seguidamente, aclaró: *“Yo entré cuando él llegó a Tucuman, en el año 96/97, cuando estaba en la calle Uruguay, frente a la cancha de All Boys. Termine, yo tenía 31, 2011, por ahí. Entre 2010 y 2011, me acuerdo la fecha que fue un 31 de diciembre que dejé de trabajar. Yo estaba de encargado en el local del Mercofrut. Yo entraba de 6 de la mañana, porque después cambió el Mercofrut el horario, a 11 de la mañana y después*

entraba de nuevo de 4 a 20 horas. A nosotros nos ponía de maestranza, así. Por eso era siempre las discusiones con él, y uno se olvidaba las cosas, cuando llegaban los inspectores, nos decía que vos tendrías que haber dicho esto y aquello. Yo del Mercofrut me dirigía en la Matheu, cuando estaba ella ahí en la oficina, siempre frecuentaba ahí yo porque ahí estaban los containers que descargaban los camiones, y ahí siempre la veía a ella, y después a las otras chicas y todo, de las compañeras que trabajaban junto con Elizalde en su oficina, el nombre me acuerdo de una, de Florencia, una petisita mochita que es hija de Mary. Después que Ileana entraron, porque Ileana fue la que fundó la oficina. De las otras chicas no me acuerdo, los nombres, nada; yo trabajé con Cristian Reinoso y Daniel, no me acuerdo el apellido de Daniel. Cristian, empezó, desde que era chico él, ahora tiene 30 años, empezó yendo a barrer ahí en el Mercofrut. Y él tenía alrededor, debe ser, vivía cerca, no sé si tenía 12 años".

-Paola Natalia Chico, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amiga ni enemiga de las partes, que no tiene interés, vinculación ni juicio en contra de las partes; "ella era secretaria y encargada de la oficina en la que trabajaban las otras chicas también, estaba a cargo. Lo sé porque nosotros para comunicarnos con Mario siempre lo hacíamos a través de ella, ella era el nexo para comunicarnos con él; ella trabajaba en horario corrido, entraban antes que nosotros, porque yo entraba a las 8, así que ella entraba a las 7 y media. y hasta las 3 y media de la tarde, más o menos, estaban ellos. Lo sé porque siempre estábamos en comunicación con la oficina, siempre por cualquier cosa, eran los horarios; ella comenzó cuando hicimos el cambio de razón social en el 2005, porque ahí hicimos el cambio de razón social. Yo entré en el 2001 y ella, en el 2005; como la oficina no estaba en el lugar donde yo trabajo, no tengo constancia del trato, solo con nosotros puedo decir; si lo realizaba igual que nosotros siempre teníamos tensión todo el tiempo porque lamentablemente era un empleador bastante hostil con los empleados; hasta que yo renuncié de la empresa el que estaba a cargo, el que figuraba en todo era Mario Benedetti; no, adelantos no se daban de sueldos, y cuanto es lo que cobraba eso no lo sé; no lo sé si la actora sufrió problemas de salud de algún tipo mientras se desempeñaba para la demandada".

Seguidamente, aclaró: "Yo comencé en blanco en el 2001, hasta el 2010/2011, creo que estuve ahí, me llevó por la edad de mi hijo, dejé cuando tenía 3 añitos, yo estaba encargada de la pollería de la Avda. Juan B. Justo. Trabajaba todos los días, de lunes a domingo, entraba de 8 a 1 y media y de 6 a 9 y media. Estaba en el recibo de sueldo como vendedor "B". Figuraba en esa categoría, vendedor B, nada más. Yo renuncié porque tuve un cruce con Mario porque llegó un inspector de la secretaría de trabajo y me equivoqué en la fecha de ingreso, porque nos cambiaron muchas veces la fecha. Llamé para avisarle y tuvimos una discusión, me dijo que lo quería perjudicar y le avisé la fecha que dije, que me había equivocado, se enojó y entregué la llave a uno de mis compañeros y creo que al término de dos semanas mandé el telegrama de renuncia recién. Por lo menos conmigo tuvimos siempre algunas discusiones con el tema laboral, porque no nos pagaba el salario que el empleador tenía que pagar, u horas extras, o los feriados tampoco. Por lo menos conmigo ese era el tema, yo era mucho de discutir por mis derechos. Al decir Mario, me refiero a Mario Benedetti; el apellido de las compañeras que trabajaban junto con Elizalde en su oficina no me acuerdo, pero una de las chicas es Florencia, hija de María, que también trabajaba en la otra pollería, y la otra chica era Tania, pero tampoco recuerdo el apellido; recuerdo la de Ileana porque justo fue en el cambio de razón social que ingresó ella, con ella se armó la oficina. Después al tiempito ingresó Florencia, que era la encargada de hacernos el control en el negocio, todas las semanas, los días lunes iba a hacer control. Y después ingresó Tania pero no recuerdo bien la fecha; mi lugar de trabajo era en la Avda. Juan B. Justo y Uruguay, antes estaba a mitad de cuadra, no me acuerdo exactamente la dirección, antes que se mudaran a la Uruguay. Conmigo abrió ese negocio; trabajaron tantos conmigo, porque nos rotaban todo el tiempo. Uno de los chicos que trabajó conmigo era Cristian Reinoso, y él ingresó casi junto conmigo, él entró antes que yo porque trabaja desde muy chico en la empresa, pero en blanco debe estar igual que yo, después que yo, no sé, pero ingresó mucho antes. Porque él primero trabajaba en Mercofrut. Después trabajé con Daniel, con Monica, con María, con Tito Orellano. Trabajé con varios más, pero no me acuerdo ya. Por ejemplo Maria ingresó después que yo, debe haber ingresado un par de años después que yo, Daniel también. Tito estaba antes que yo".

- Gisela del Valle Campos, quien respondió que conoce a ambas partes, a Elizalde y a Mario Benedetti en tanto trabajaba para la empresa en Frías, que no es pariente, acreedor, deudor, amiga ni enemiga de las partes, que no tiene interés, vinculación ni juicio en contra de las partes; "ella era la que llevaba todo, todos dependían de ella. Ella era la encargada. Lo sé porque siempre, desde que trabajé ahí, 9 años trabajé, siempre le consultábamos todo a ella, por teléfono; de las 7 de la mañana hasta las 15:30 aproximadamente. Trabajaba en horario corrido ella. Lo sé porque hablábamos todo el tiempo; la sra. Elizalde ingresó a prestar servicios como empleada de la empresa Marka SRL en el 2005, por ella, todos hablábamos ahí de cuando había empezado a trabajar ella. Lo sé porque siempre nos comunicábamos por teléfono; el trato que recibía la actora del sr. Mario Benedetti con el tiempo fue deteriorando, como conmigo también ha pasado. Yo también lo pasé, fui encargada. El maltrato laboral, verbal perdón. Ella una vez me avisó que se sentía mal, se desmayó en la oficina y después me llamó llorando. Y bueno, yo también pasé lo

mismo; el ambiente laboral en que la actora realizaba su trabajo era tenso. Tenso, tenso. De nerviosismo; los titulares de las empresas Mis Viejos SRL, Marka SRL y Avicmar SRL eran Mario Benedetti y Victor Benedetti; nunca nos otorgaba adelantos de sueldo, la verdad no sé cuánto cobraba Ileana, pero nunca; sí la actora ha sufrido problemas de salud mientras se desempeñó para la demandada, con psicólogos, con psiquiatras, le salieron hematomas, toma medicamentos. Bueno se desmayó también, como te decía anteriormente y eso".

Seguidamente, aclaró: "yo en el 2009 empecé, al 2018. Era encargada de la pollería de Frías. Hacía todo. De 8 de la mañana hasta las 13 hs y desde las 18 hasta las 22. Estaba registrada media jornada, pero trabajaba mañana y tarde; mi lugar de prestación de servicios era en Frías, en Marka, la pollería; la otra empleada administrativa que trabajó en la misma oficina que Elizalde se llamaba Tania, no sé el apellido porque siempre nos manejábamos con el nombre nada más, por teléfono también; la otra empleada administrativa que trabajaba con Elizalde tenía la misma hora que Ileana, las mismas horas. Cuando yo entré, ella ya estaba trabajando. 3 eran, pero no me acuerdo las otras, pero eran 3 chicas. Pero siempre me comunicaba más, porque le pasábamos todo, a Ileana, El tema de plata, de camiones que llegaban, de todo en general. Las inspecciones que llegaban, todo pasaba por ella; Tania también estaba en la oficina, se encargaba de las facturas, de la facturación; concurrí a la casa central de Avicmar en calle Matheu una sola vez para una junta médica, porque me operaron de cáncer de tiroides y él pensaba que era mentira entonces me llamaron a una junta médica y bueno era todo positivo lo que yo decía".

Más adelante, el 12/06/2023 compareció Roque David Moyano, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, ni vinculación con las partes y que sí tiene juicio en contra de las partes; "ella era la mano derecha de él, prácticamente quien daba todas las funciones, hacía parte administrativa, nos pagaba, nos daba las boletas de sueldo, nos impartía órdenes, nos daba los días de descanso, todo. Lo sé porque ella era la que hacía cronogramas de descanso, nos llamaba para entregar las boletas de sueldo o si había algún cambio en una sucursal o algo, era quien nos daba todas las órdenes; ella trabajaba de horario corrido, yo sabía que estaba desde la mañana temprano sino me equivoco desde las 7 de la mañana hasta 7 de la tarde o 8 por ahí, lo sé porque cuando a nosotros nos daba algún tipo de orden para llegar a la sucursal a descargar porque ahí están las cámaras frigoríficas todo eso, siempre se la veía que seguía trabajando ella; el año que ingresó a la empresa Marka SRL no puedo precisar pero sé que está desde el comienzo, yo desde chico cuando salía de estudiar me iba a descargar pollo todo ahí, lo que era a la sucursal de Marka y aparte mi mamá trabajó desde los comienzos y fue compañera de ella, yo tenía 14/15 años, fecha 2006/2006; al principio cuando empecé a trabajar en el 2019 era un trato muy bueno, nosotros teníamos muchas reuniones, eventos, el mismo Mario Benedetti era quien alababa mucho su trabajo, muchas veces le daba premios todo eso pero con el tiempo fue cambiando, bastante, era público conocimiento, fue teniendo muchos actos de no sé si decirle de una persecución, no sé, pero cambió bastante, es más yo también presencie un caso puntual porque ella era la que a nosotros por ejemplo si faltaba stock de mercadería nos llamaba para que vayamos a resolver el tema y una vez fui me encontré con una situación que él salió a los gritos y ella estaba llorando y estaba sola, sé que no había otro administrativo en ese momento; el ambiente laboral era lo que pasábamos todos, era un ambiente bastante pesado, tenso; los titulares de las empresas Mis Viejos SRL, Marka SRL y Avicmar SRL eran Mario Benedetti y Victor Benedetti; no sé cual era la remuneración de ella pero no nos otorgaban adelantos de sueldo a nosotros; tengo conocimiento que sí ha sufrido problemas de salud mientras se desempeñó para la demandada, porque yo estuve trabajando, osea todos los empleados sabíamos que estaba de licencia por el maltrato que recibía laboralmente, estuvo mucho tiempo de licencia".

Seguidamente, aclaró: "la sra. Elizalde era la mano derecha de Mario Benedetti; ella desarrollaba tareas administrativas, nos impartía todas órdenes, nos pagaba el sueldo, nos daba los días de descanso, nos destinaba a las sucursales, si había algún problema de stock o algo, ella solucionaba todo; sé que la actora inició a trabajar en el año 2005/2006 porque yo iba a descargar mercadería y también los térmicos y la veía, aparte mi mamá trabajó en la firma en los principios, fueron compañeras de trabajo y la conoce y también mi papá tiene compromiso publicitario con la empresa desde sus comienzos y también la conoce; un acto puntual que recuerdo exactamente fue cuando me llamaron a mí para ir a solucionar unos temas de stock de mercadería, y yo fui después de mi horario de trabajo a la Matheu, a la central y estaba ella, se sintieron gritos cuando yo estaba ingresando, al ir subiendo las escaleras para la administración, sale Mario Benedetti a los portazos, gritando, yo lo saludo pero él no me saluda, ingresó a la administración y la encuentro a Ileana quebrada, llorando y no había nadie más, estaba solo ella; sé quienes son los dueños de las empresas Mis Viejos, Marka y Avicmar porque cuando nos entregaban las boletas de sueldo figuraba el sello y la firma de los dos como socio gerente".

El 15/03/2023 el letrado Felipe José Segundo Cruz interpuso tacha en contra de los testigos Cesar Marcelo Castro, Paola Natalia Chico y Giselle del Valle Campos.

El 23/03/2023 los apoderados de la actora contestaron la tachá interpuesta.

5- Testimonial: El 13/03/2023 se presentó ante el Juzgado:

- Jessica Melina Cabocota, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amiga ni enemiga de las partes, que no tiene interés, ni vinculación ni juicio en contra de las partes; *"Yo creo que Ileana hacía todo, era la mano derecha, la confidente principal que tenía el sr Mario. Al menos cuando yo ingresé sus tareas eran prácticamente todo. Yo siempre tuve como la idea de que ella era la contadora, porque así la presentaban siempre. Se encargaba de las tareas administrativas, del personal, y hasta quizás de cosas personales de él. Tramites, cosas personales del sr. Mario también. Lo sé porque trabajé ahí en la empresa y tuve que rendir cuenta de mis acciones y todo a Ileana; Durante el periodo que yo estuve trabajando, ella trabajaba de domingos a viernes. El horario era de 7 de la mañana a 3 y media de la tarde. Lo sé porque, casualmente era el horario que yo también me encontraba haciendo mis tareas laborales. entonces todas las consultas las podía hacer perfectamente con ella, al tener el mismo horario; No. Sinceramente no sabría el año desde que ella realiza sus tareas. Pero si podría decir que cuando yo ingresé ella ya llevaba años, porque siempre que había una cena de fin de año o algo así, siempre se la destacaba por llevar varios años junto al sr. Mario en la empresa. Lo sé por haber presenciado alguna reunión por fin de año, alguna situación en la que todos los empleados podíamos estar, siempre se la destacaba por el tiempo que llevaba, siempre se decía que estaba desde los inicios; Siempre hubo una situación de presión, una presión constante. El solo hecho que este a cargo de la mayoría de las cosas, que todo recaiga sobre ella, ella siempre tenía que dar la cara. Y de la otra parte, es una persona con una personalidad bastante complicada (refiriéndose al Sr. Mario Benedetti). Me paso de solamente escuchar alguna llamada telefónica, alguna consulta que yo pueda estar haciendo, en la que se escuchaba que sin problemas podía levantar la voz, dando las indicaciones de lo que tenía que decir o como accionar con los empleados; Lo acabo de decir, el más tenso que yo en mi tiempo de trabajo haya podido percibir"; acerca de quiénes son los titulares de las empresas Mis viejos SRL, Marka SRL y Avicmar SRL, "Si, el sr. Mario Benedetti, siempre se presento el como dueño, y al menos yo, fue la persona con la que tuve trato siempre; No sé, sinceramente no sé cuanto era la remuneración de Ileana. No teníamos permitido los empleados, ninguno, ningún tipo de adelanto. Pero ninguno, no importaba el área que correspondía, ninguno podía tener adelantos. SI era como el resto de nosotros, cobraba muy mal. En mi caso yo trabajaba 8 horas, pero en mi recibo de sueldo figuraban 4"; acerca de si sabe y le consta que la actora haya sufrido problemas de salud de algún tipo mientras se desempeñó para la demandada, indicando y especificando en caso afirmativo todo lo que conozca al respecto, "Sí, ella primero, en los primeros tiempos que trabajé siempre estaba presente para todo, era una persona muy empática, y de repente cuando uno necesitaba comunicarse ella estaba con parte médico, o bien se había tenido que retirar. En ese caso siempre entre los empleados se comentan cosas, y se generaba después que hubiera tenido una discusión o un evento poco agradable con el sr. Mario. Pero por ejemplo, no era una sorpresa para mí, porque me tocó tener encuentros con él no muy afortunados, y de hecho yo me retiro de la empresa, después de haber tenido una discusión con él, en la que yo termino en una clínica con parálisis facial. Enfrentarse a él no era fácil, para nada".*

Seguidamente, ante las aclaratorias y repreguntas, sostuvo que: sobre a quien se refiere cuando dice el sr. Mario, *"Al Sr. Mario Benedetti; Yo ingresé en octubre del 2011 y trabajé hasta, si no me equivoco, agosto del 2013. El mes no lo recuerdo preciso, pero 2013 sí; Yo trabajaba de 7 a 15 hs. Los días eran de lunes a domingo, con un día de descanso que era alternativo digamos, podría ser cualquier día de la semana. Yo fui recepcionista, también realice tareas administrativas y fui también encargada del hostal Las Carretas. Todo en diferentes momentos, a lo largo de esos dos años, fui cambiando de tareas"; acerca el lugar donde prestaba servicios, "Benjamín Araoz, no recuerdo la altura. Frente a la terminal vieja, no recuerdo el número exacto del Hostal"; acerca de si sabe cómo se llamaba el estudio contable que trabajaba para Avicmar, "No, sinceramente no. Porque todo lo que tenía que ver con pagos y todo eso, siempre era a través de Ileana".*

Posteriormente, el 27/07/2023 se presentó la sra. Pamela Noemi Cristofori, quien quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amiga ni enemiga de las partes, que no tiene interés, ni vinculación ni juicio en contra de las partes; *ella hacía la parte administrativa, todo lo que es el manejo de los precios, no sólo de la pollería sino también del hostal que él tiene y manejaba los sueldos, todo lo que es la parte administrativa más que nada, lo sé porque trabajé ahí; quiero aclarar yo con ella personalmente no trabajaba pero el contacto que tenía con ella en mi horario laboral, yo entraba a partir de las 7 de la mañana y me iba a las 3 de la tarde, en lo que yo entraba hasta que me iba, seguía en contacto con ella y ella seguía en la oficina, asique dentro de esa franja horaria me imagino que era el horario*

de ella; yo a ella la conozco en el 2005, yo me egresé en el 2004, en el 2005 hago un curso de recursos humanos, una compañera mía la conocía a ella, yo para tratar de ir por la rama de lo que estaba estudiando, ella me la presenta y buena ahí ella me dice que estaba empezando el proyecto de lo que era la empresa Marka creo que era o Avicmar, que en ese momento no se podía porque no estaban buscando gente, en ese preciso momento no ingresó a trabajar con ella, sino que después a futuro me vuelvo a comunicar y después empezamos a trabajar juntas"; acerca de cómo era el trato que recibía la actora del sr. Mario Benedetti mientras se desempeñó para la empresa demandada, detallando todo hecho que considere trascendente al respecto, "hubo una oportunidad, yo en el hostel hacía de todas las funciones, en el momento de estar en recepción era donde más contacto tenía con ella por teléfono, por el tema de los precios y demás, y en una de esas oportunidades que ella nos pedía que llamemos a distintas pollerías para comparar los precios, para ver la competencia, en una de esas oportunidades ella llamó llorando, se sentía rara y bueno preguntarle si estaba bien o si necesitaba algo, y nos dijo que necesitaba que urgente le pase los precios porque Mario la había tratado mal, no sabía si iba a pasar algo, si la iba a retar o algo, eso fue lo único, pero si puedo contestar de parte mía, los tratos de él, en carne propia, con todos nosotros, por lo menos los del hotel, yo a la pollería no iba pero sí con los chicos del hotel era bastante severo, malhumorado, trataba mal, era muy prepotente, violento"; acerca de cómo era el ambiente laboral en el que la actora realizaba su trabajo de forma cotidiana, "imagino que lo mismo que el mío, el mismo ambiente que te acabo de decir"; acerca de quien o quienes eran los titulares de las empresas Mis viejos SRL, Marka SRL y Avicmar SRL, "tengo entendido que él, Mario Benedetti y el hijo, Victor Benedetti; la verdad no sé cuánto cobraba pero adelantos de sueldo no teníamos"; acerca de si la actora haya sufrido problemas de salud de algún tipo mientras se desempeñó para la demandada, indicando y especificando en caso afirmativo todo lo que conozca al respecto, "yo dejo de trabajar con él en abril de 2017, y en mayo o junio me voy con mi bebé al dentista y me la cruzo a ella en Catamarca y Santa fé, ahí la vi rara, brotada la cara, pálida, me decía no se sentía bien, que se había enterado cosas de su hijo y demás, y que no la estaba pasando bien y aparte en el trabajo no le estaba yendo bien, yo como terminé mal en malos términos también con él, ella me comentó toda esta situación y le dije lo mismo que te pasaba a vos, me pasaba a mí en el Hotel, ahí me entere más el entorno en el que estaba, en ese momento estaba yendo al psiquiatra, cuando me la cruzó".

Seguidamente, ante las aclaratorias y repreguntas, manifestó: "mi ingreso fue en febrero del 2011, yo entré como moza, después hice de mucama y después de recepcionista, todo lo que conlleva el hotel"; acerca de si trataba con algún otro empleado administrativo más de la demandada, y en su caso haga referencia a su nombre, "de la oficina era Tania y Florencia y en el último tiempo era Claudia, creo que recién entraba"; acerca de cuál fue la causa de su desvinculación para el hostel, "yo después de cubrir las vacaciones, que él me hacía hacer 12 horas por días para cubrir las vacaciones de los chicos, yo daba los desayunos los días domingos, en ese momento que me presentó a trabajar el lunes 31 de marzo sino me equivoco, él me dijo que me mandó un telegrama de que no tenía que volver a trabajar y cuando recibo el telegrama a los 5 días decía que yo supuestamente ese domingo que yo había dado el desayuno a la gente del hotel, yo me había quedado con plata de 5 desayunos, yo en ese momento tenía mi hijo muy chiquito, era bebé, no quise hacer nada después de eso, yo me senté a hablar con él, le dije que él sabía, que estaban las cámaras y podía contar los vouchers con la cantidad de personas que había entrado al hotel, pero él me dijo vos siempre estás con el celular y bueno eso fue todo".

El 15/03/2023 y el 03/08/2023 el letrado Felipe José Segundo Cruz interpuso tacha en contra de los testigos Jessica Melina Cabocota y Pamela Noemi Cristofori.

El 28/03/2023 y el 11/08/2023 contestó cada una de las tachas.

6- Pericial caligráfica: El 14/04/2023 Pablo Benjamín Robles, perito en documentología, concluyó lo siguiente:

a. Los números y firmas manuscritos insertos en los cuarenta y tres recibos de sueldo ofrecidos en originales, a nombre de la sra. Elizalde Ileana Paola, DNI 23.238.310, fueron realizados por el puño caligráfico del sr. Mario Raúl Benedetti, DNI 12.230.462. Los números y firmas insertas en los doce recibos de sueldo ofrecidos en fotocopia, a nombre de la sra. Elizalde Ileana Paola, DNI 23.238.310, muestran correspondencia con las realizadas en el cuerpo de escritura por el sr. Mario Raúl Benedetti, DNI 12.230.462.

b. La correspondencia entre trazos fue realizada en el punto anterior. Las correspondencias de tintas, mediante la observación se determinó que las firmas y los números insertos en los mismos recibos presentan la misma tonalidad (color negra y azul). La química es incumbencia de un perito químico y no del calígrafo.

c. Las grafías y números insertos en la planilla y cuadros de saldos y movimientos de la empresa (en fotocopia), muestran correspondencias con las realizadas en el cuerpo de escritura por la sra. Ileana Paola Elizalde, DNI 23.238.310.

7- Pericial psicológica: El 29/03/2023 Mónica Adriana Aparicio, perito psicóloga miembro del gabinete psicosocial, luego de indicar las técnicas de su profesión administradas, dictaminó que la sra. Ileana Paola Elizalde:

- se encontraba orientada en tiempo y espacio con conciencia de situación y que sus funciones psíquicas -atención, memoria, sensopercepción y razonamiento- eran acordes a su edad, a su etapa vital y al medio socio cultural de pertenencia. Además, sostuvo que la actora se encuentra abierta al diálogo y su criterio de realidad estaba presente;

- presentaba malestar clínicamente significativo, observándose angustia desbordante, la que se asociaba a la exposición y padecimiento de situaciones de extremo estrés sostenidas en el tiempo, resultando un suceso traumático que le había dejado lesiones psíquicas;

- tenía insuficientes recursos defensivos y su capacidad de afrontamiento se había desbordado, generando como consecuencia un daño lacerante en su autoestima;

- presentaba una limitación en su capacidad de experimentar placer, repercutiendo y afectando severamente áreas vitales como la individual, familiar, laboral, social y recreativa, lo que provocó una modificación a su existencia;

- presentaba extrema vulnerabilidad, sentimientos de inseguridad, desaliento, apatía, sentimientos de inferioridad, ideación suicida, recuerdos traumáticos que surgen de manera incontrolable;

- no presentó signos de intentar simulación, énfasis en resaltar, exagerar o magnificar síntoma, respuestas evasivas ni teatralidad.

Luego, destacó que era de fundamental importancia que la paciente continúe con tratamiento psiquiátrico

De acuerdo a ello, concluyó que existen claros indicadores de haber sufrido violencia psicológica en el ámbito laboral, que el análisis de los datos obtenidos eran compatibles con acoso psicológico en el lugar de trabajo o mobbing y que el acoso laboral era el único estresor identificado, siendo suficiente para producir la lesión psíquica que presentaba. A ello, agregó que, pese a que refirió haber vivido situaciones adversas y dolorosas a lo largo de su existencia, éstas se ubicaban en otro momento de su vida.

Dicho informe fue impugnado parcialmente por el letrado Felipe José Segundo Cruz, quien consideró que la pericia carecía de una debida fundamentación y explicación en cuanto a las causas de padecimiento psicológico que presenta la actora.

Precisó que no se desarrolló de qué manera una situación personal adversa que la actora narró durante la entrevista no sería factor desencadenante del deterioro en su salud y sí el supuesto estrés laboral. Tampoco se describió de qué manera esa experiencia personal no pudo ser abono para predisponer a la paciente a la extrema vulnerabilidad, inseguridad, desaliento, apatía y

sentimientos de inferioridad ni si las vivencias laborales serían proporcionales con la ideación suicida. Sobre esto último consideró que -teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la extinción del contrato de trabajo- si “aún hoy piensa en suicidarse, entonces su aflicción no es determinadamente laboral”.

Por último, soslayó que, al estar dentro de un proceso laboral, el camino corto y simplificado del dictamen es centrarse en dicha temática sin dar un mínimo análisis a otras que se ha informado como existentes.

8- Testimonial de reconocimiento: El 20/03/2023, luego que se exhiba la documentación pertinente, tengo que:

- José Alberto Mostajo, médico psiquiatra, respondió que conoce a la sra. Elizalde, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, vinculación ni juicio contra alguno de ellos, y que sí reconoce la emisión y firma de los certificados médicos del 06/07/2019, 05/08/2019, 04/09/2019, 04/10/2019, 02/11/2019, 02/12/2019, 02/01/2020, 01/02/2020, 01/04/2020, 30/04/2020, 30/05/2020 y resumen de historia clínica del 09/06/2020;

- Andrea Carolina Mendez, odontóloga, respondió que conoce a la sra. Elizalde a quien vió 2 veces, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, vinculación ni juicio contra alguno de ellos, y que sí reconoce la emisión y firma del certificado médico del 24/10/2019.

- Lidia Fátima Assad, médica especialista en psiquiatría, respondió que conoce a la sra. Elizalde, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, vinculación ni juicio contra alguno de ellos, y que sí reconoce la emisión y firma del informe médico del 05/03/2020.

- María Belén Gallardo, licenciada en psicología, respondió que conoce a la sra. Elizalde a la otra parte sólo por lo que la actora le contó en terapia, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, ni juicio contra alguno de ellos, sí vinculación a nivel profesional y que sí reconoce la emisión y firma del informe psicológico obrante en páginas 22-27 del archivo adjunto al decreto del 28/03/2022.

9- Confesional: El 14/03/2023 Mario Raúl Benedetti, socio gerente de la razón social Avicmar SRL, contestó lo siguiente:

-posición n° 1: Sí es verdad que la actora ingresó a prestar servicios en la empresa Marka SRL y luego pasó a ser registrada como empleada de Avicmar SRL,

-posición n° 2: Sí es verdad que es él quien dirige y es titular de ambas empresas,

-posición n° 3: No es verdad que la actora comenzó a trabajar como empleada de Marka SRL el 01/02/2005,

-posición n° 4: Sí es verdad que la actora fue registrada recién en 2006, sin recordar la fecha,

-posición n° 5 - A: No es verdad que la actora cumplía múltiples funciones en la oficina de la empresa demandada.

-posición n° 5 - B: b) “Toda persona es responsable de sus actos, estamos en una empresa donde se cumplen responsabilidades. Si tenía responsabilidades, era mi secretaria. Toda persona que trabaja tiene responsabilidades” (sic.),

-posición n° 6: No es verdad que la actora era la encargada de la oficina de la empresa demandada, era su secretaria,

-posición n° 7: No es verdad que la actora realizaba tareas en beneficio de las empresas Marka SRL y Mis Viejos SRL,

-posición n° 8 - A: no es verdad que la actora trabajaba de lunes a viernes de 7 a 15:30 sino que trabajaba de 7 a 15 h, tenían 30 minutos después de refrigerio.

-posición n° 8 - B: no es verdad que la actora trabajaba 5 horas los domingos de 9:30 a 14:30. A lo que agregó *“Trabajaba los domingos porque los días sábados me había pedido su madre y ella misma por cuestiones religiosas, esta sra. era, no trabajaba los días sábados en ningún momento, cuando su madre me pide trabajo para su hija, me pide un favor. Que era el día sábado que no trabajara, entonces ella compensaba el día sábado, con el día domingo, de 9:30 a 13:30, en compensación del día sábado, de última sino no la podía tomar. Pero era un acuerdo de partes, por lo cual no entiendo la postura hoy. La Sra. Julia y su hija Ileana y su marido de doña Julia, tenían una casa de comidas, la cual fundieron porque la Sra. Julia era muy jugadora. Esta sra. tenía un dpto. a nombre de Ileana que se lo pierde jugando, Ileana ya ahí perdió un departamento. Yo tenía una relación muy cercana, tal es así que me invitaron a su casamiento. Ese negocio era "El buen sabor" en la calle Aconquija el cual cerraron. Y a los años me pide trabajo doña Julia para Ileana, por lo cual le doy el trabajo, accedo en estas condiciones. A pedido de su madre y ella misma. Con eso lograba mantener su casa, porque de la parte de su marido no entraba un peso. La relación era muy buena, era mi secretaria, nunca tuvimos ningún problema más allá de lo que pasó al final que nunca lo entendí. En ese momento su padre muere calcinado en frente a su casa, también tiene que ver. Ileana manifestaba siempre que cuando chica había sido abusada por un tío, todo tiene que ver con todo. Son cosas que no podré probar, pero son palabras de la misma Ileana que manifestaba a más de una persona. La sra. Ileana también tiene un chiquito que es autista, todo estos temas la hicieron a ella una merma importante en su trabajo y en su responsabilidad, pero siempre mantuve a Ileana en su lugar de trabajo, he respetado a esa mujer como una gran amiga, más que como una empleada. Ella es la que me presenta a mi actual esposa” (sic.),*

-posición n°9: No es verdad que se hacían descuentos por solicitudes de anticipo de haberes en los sueldos de la actora,

-posición n° 10: No es verdad que los descuentos que se hacían en el sueldo de la actora eran consignados en forma manuscrita en sus recibos por él, sino que eran adelantos.

-posición n° 11: No es verdad que el trato laboral hacia la actora cambió a partir del ingreso de la sra. Claudia Gonzalez. A lo que agregó *“La sra. Ileana siempre fue mi secretaria, estuviese quien estuviese, no cambió nunca el trato y se lo aclaraba siempre. Yo sentí que se sintió incómoda con la presencia de Claudia. La sra. Claudia me la presentó el estudio contable de Elizalde que es primo de Ileana. No hubo un trato nada que ver de lo que está diciendo. Ileana cumplía su rol y Claudia su rol. Siempre fue respetada, nunca perseguí a nadie, aparte era la persona de mi confianza, era en quien me depositaba hasta en cuestiones personales, debido a la relación tal como acabo de contar” (sic.),*

-posición n° 12: No es verdad que la actora sufrió malos tratos en su lugar de trabajo mientras trabajó para la demandada. A lo que agregó *“jamás, nunca”.*

-posición n° 13: No es verdad que la actora sufrió de problemas de salud a causa del trabajo. A lo que agregó *“Todo tiene que ver con todo, no voy a relatar lo que dije anteriormente. Pero con el hijo autista se fue complicando su salud mental. Siempre tuve un acercamiento a sus problemas personales, en lo cual lo ayudó en más de una oportunidad. A arreglar el techo de su casa que se llovía, a comprar un terreno que compró. Siempre fue una relación amistosa más que de patrón a empleado, jamás puedo tratar a una persona así, jamás pudo haber malos tratos a una persona que estaba tan cercana a mi amistad. Ni a ella, ni a nadie” (sic.),*

-posición n° 14: Sí es verdad que la actora notificó su afectación de salud por causa del trabajo durante la vigencia del vínculo laboral con Avicmar. A lo que agregó *“Se respetó todos sus certificados, fui alguna vez a conversar y no me lo permitió su marido. Hemos cumplido con la ley como debía ser, se le ofreció trabajar en otro lado en la empresa. Hablaba con el primo de ella que era su contador, le dije que me*

daba pena que Ileana se sienta mal. Le ofrecí que fuera a algún negocio haciendo de cajero, no aceptó. Para quitarle la presión de una oficina que ya le era incómoda” (sic.).

10- Pericial psiquiátrica: De la lectura del cuaderno de pruebas advierto que el perito Mauricio Montarzino citó a la actora para que el día 29/03/2023 a hs. 14 concurra al consultorio médico. Así fue decretado el día 21/12/2022 y no hay constancia que haya comparecido.

Sin embargo, a través del escrito de ofrecimiento probatorio lo que los letrados Javier López Dominguez y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza requerían era que la pericial psiquiátrica y psicológica se practicara sobre el sr. Mario Raúl Benedetti a tenor de los puntos propuestos.

Ninguna de las partes advirtió el error en que se incurrió y no hubo mayor diligenciamiento en el trámite de la prueba.

Pruebas del demandado:

1- Informativa: El 11/04/2023 la Dirección General de Rentas informó que, de acuerdo a la base de datos, no existen infracciones por relevamientos de trabajadores no registrados realizados a las firmas Marka SRL, CUIT n° 30-70907823-9 y Avicmar SRL, CUIT n° 30-71180318-8, respecto de la empleada Ileana Paola Elizabeth, CUIT n° 27-23238310-6.

El 13/04/2024 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social informó que en las inspecciones realizadas a las firmas Avicmar SRL y Marka SRL se encontró que la empleada Paola Elizalde fue relevada en fecha 25/08/2010 para la razón social Marka SRL. Además, acompañó copia de planilla de relevamiento n° 1203235.

El 17/04/2023 la Secretaría de Trabajo comunicó que, según sus registros informáticos, existen 5 inspecciones con relevamiento de personal a la firma Marka SRL y/o Avicmar SRL, las que corresponden a los expedientes a) 12611/181-OI-2010, b) 21764/181-OI-2009, c) 10878/181-OI-2009, d) 6677/181-OI-2009 y e) 12108/181-OI-2008, que cumplió en adjuntar.

El 09/05/2023 Afip aportó reflejo de datos registrados de Marka SRL y de Avicmar SRL.

2- Confesional: El 02/03/2023 Elizalde Ileana Paola compareció ante el juzgado a absolver posiciones y contestó:

- posición n° 1: No es verdad que la antigüedad data del 1 de agosto de 2.006.
- posición n° 2: No es verdad que el Sr. Benedetti nunca la acosó laboralmente.
- posición n° 3: No es verdad que el Sr. Benedetti le colaboró para que pueda comprar su casa en Lomas de Tafí.
- posición n° 4: No es verdad que Mario Benedetti le solucionó los problemas de filtraciones de agua que tenía su casa del Pje. Brasil 165.
- posición n° 5: No es verdad que esos arreglos los realizó el Sr. Milla a pedido y cuenta del Sr. Benedetti.
- posición n° 6: No es verdad que ello ocurrió 3 años antes de que deje de trabajar para la empresa demandada.
- posición n° 7: Es verdad que le solicitó a Benedetti no trabajar los sábados por razones religiosas.
- posición n° 8: No es verdad que estaba adecuadamente registrada.

- posición n° 9: No es verdad que, en una oportunidad y reaccionando a unas instrucciones del empleador, instruyó a sus compañeras Leal y Riti que se retiraran de las oficinas en señal de protesta.
- posición n° 10: No es verdad que ninguna de las mencionadas la acompañaron en su reclamo.
- posición n° 11: No es verdad que había un ambiente laboral normal.
- posición n° 12: No es verdad que había otras compañeras que realizaban idénticas labores administrativas que las que realizaba.
- posición n° 13: Desconozco que el único gerente de la empresa era Mario Benedetti.
- posición n° 14: No es verdad que, en caso de ausencia, quien lo reemplazaba era su hijo Víctor Benedetti.
- posición n° 15: No es verdad que, durante la licencia previa a su desvinculación, se le abonaron sus haberes en forma regular, tanto en monto como en tiempo.
- posición n° 16: No es verdad que ha sufrido situaciones de índole personal que repercutía en el desempeño laboral.
- posición n° 17: No es verdad que fue conveniente el ingreso de la Sra. Claudia González.
- posición n° 18: Es verdad que el ingreso de Claudia González no le trajo perjuicio laboral alguno.
- posición n° 19: No es verdad que gocé de un año de licencia con goce de sueldo, sin haber tenido contacto alguno con los responsables de la empresa demandada.

3- Testimonial: El 28/02/2023 compareció:

- Rafael Gustavo Paucara quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, ni juicio en contra de las partes y que sí tiene vinculación; *“Avicmar es cliente mío porque soy martillero, por ahí realizo algunas cobranzas extrajudiciales, o cuando me piden que les haga algunas tasaciones sobre algunos bienes muebles o inmuebles, o bien algunas gestiones que me mandan a realizar, que pueden ser variadas de acuerdo a las circunstancias del momento. A la parte actora la conozco porque trabaja en la parte administrativa que tenían en la calle Matheu y ayacucho, ellos están en una oficina donde hay otras secretarias más, entre ellas estaba la señorita, por allí tenía que tratar con ellos por algunos documentos que me tenían que dar para que yo pueda realizar mi gestión”*; sobre si en algún momento concurrió a las oficinas administrativas de Avicmar SRL, *“yo en varias ocasiones fui, durante la mañana porque ellos trabajan hasta las 1 de la tarde, 2 de la tarde, y como ellos ahí llevan el control de las documentaciones, entonces todo se centralizaban allí, entonces iba en varias ocasiones; yo generalmente, por lo que por allí vi el comportamiento o la relación que tiene como todo dueño de la empresa con los empleados, siempre he visto una conducta de acuerdo a las circunstancias que se tiene que tener en una oficina, por lo menos en las circunstancias que yo fui vi un comportamiento normal. No sé que más puedo decir. Por la forma, yo no sé qué puesto ocupaba la Sra Elizalde arriba pero generalmente era de secretaria con otras secretarias que había ahí. En lo que a mi me concierne en el momento en que yo estuve siempre fue normal, más allá de que puede haber situaciones en que se perdía o no se encontraban documentaciones, o cuando no se cumplía con algunas peticiones que se tenían que juntar y no me entregaban en tiempo y forma, por allí era una conversación que se exigía responsabilidad y obligaciones de las partes, y por allí era importante tener la documentación en el momento porque yo tenía que viajar a Santiago”*; sobre cuál era la relación personal que tuvo el sr. Benedetti con la sra. Elizalde *“Desconozco porque lo mío es simplemente de índole profesional y me abocaba a mi gestión, como ha sido el trato personal entre ellos desconozco, pero mientras estábamos o conversábamos nosotros era una conversación normal; Yo tengo una relación profesional con ellos hace 15 años, que son clientes míos a nivel profesional, lo que mi me concierne yo siempre note un trato dentro de lo que realmente se tiene que tratar un comportamiento en un ambiente administrativo”*; sobre cómo era el estado de salud de la actora, *“Si esta enferma? y.. era una persona normal”*

; sobre si sabe de algún problema o situación que haya sufrido la sra. Elizalde y que se haya manifestado o afectado en su ámbito laboral, especifique qué tipo de problema o situación vivió la actora en el ámbito laboral, *“No, pasa que es muy amplio lo que está preguntando, yo por ahí renegaba porque se les entregaba documentaciones y las archivaban mal, y esas documentaciones eran originales, y no se encontraban. Por allí conversábamos y el tema era solucionar el problema, porque eran documentaciones que teníamos que tener, situaciones normales dentro del plano administrativo, que luego aparecían; era una secretaria, eso es la función para mi, lo que cumplía”*; sobre si hubo algún otro empleado que cumplía funciones equiparables a las que realizaba la Sra. Elizalde, *“Arriba, por lo que yo observaba, para mi cumplían la función de administrativa, porque lo que eran decisiones más importantes a nivel general, todas las demás las decidía el dueño, más que nada ellos se abocaban a la parte de control, administración de los negocios, me refiero a la parte administrativa. Había otra secretaria ahí”* aclarando que no recordaba los nombres ni quiénes eran, sobre cuál es la fecha de ingreso de Elizalde para la empresa demandada o bien para Marka SRL, *“No, desconozco”*; sobre la jornada de trabajo que cumplía Elizalde, *“Yo siempre tenía que ir de las 8, 7 de la mañana, hasta las 13 horas, porque después a la tarde se cerraban las oficinas”*.

- Alberto Orfeo Iñigo, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, ni juicio en contra de las partes y que sí tiene vinculación laboral; *“yo trabajo para la empresa y brindo servicios de higiene y seguridad. Y ahí en las oficinas conocí a las partes; si si concurre a las oficinas porque ahí se archiva la documentación. Generalmente eran 3 veces al mes, masomenos, algunas veces más de acuerdo a los requerimientos; el ambiente de trabajo era bueno, y la relación de Mario Benedetti con el personal de forma correcta. Lo sé porque comparo con otras empresas, no existe presión, no existe nada; trato laboral yo entiendo por el hecho de remuneración, no? (se solicita a los letrados que aclaren a qué refiere la pregunta) el trato es correcto, lo podríamos denominar normal, educado digamos. Lo sé porque concurría a las oficinas a elaborar la documentación y permanecía ahí entre media hora, 40 minutos”*; sobre cuál era el trato personal que tuvo el sr. Benedetti con la sra. Elizalde, *“no, eso no sé”*; sobre si a lo largo del vínculo laboral que unió a las partes observó algún cambio en el trato de Benedetti con la sra. Elizalde, *“no, ninguno; estado de salud, nadie puede saber digamos, una persona que está parada trabajando uno supone que está bien. No se veían manifestaciones”*; sobre si sabe de algún problema o situación que haya sufrido la sra. Elizalde y que se haya manifestado o afectado en su ámbito laboral, especifique qué tipo de problema o situación vivió la actora en el ámbito laboral, *“no, no lo sé; era personal administrativo, una secretaria administrativa. Lo sé porque muchas veces ella misma me generaba, me bajaba las actas, inspecciones, hacía fotocopias, me imagino que eso es administrativo; había más empleados, había 3 o 2 más empleadas administrativas, cada uno en su, como dividido el trabajo. Lo sé porque, por la pantalla, uno ve que algunos cargan datos, unos bajan datos”*; sobre si sabe cuál es la fecha de ingreso de Elizalde para la empresa demandada o bien para Marka SRL, *“no no lo sé pero ya estaba desde antes de que yo trabaje, y yo empiezo a trabajar creo que en 2013, no me acuerdo bien, 2013 seguro que ya trabajaba”*; sobre la jornada laboral que cumplía la actora, *“exacta no la sé, pero trabajaban hasta las 2 de la tarde, 3 de la tarde, por la mañana, hasta ese horario digamos. Lo sé porque las veces que le solicitaba algo después de esa hora ya no había nadie”*.

Seguidamente aclaró: *“yo soy personal externo, eso sería en forma independiente.; Si, prestó servicios también, a los 3”* (aclaratoria referida a otras empresas del grupo como ser Marka SRL, Mis Viejos SRL y Victor Benedetti); *“A otras empresas que yo trabajo: Carrocería Oscarcito, Compañía Azucarera Los Balcanes, la misma Unsta que alguna vez hice servicios, Aliar S.A”* (aclaratoria referida a qué otras empresas hace referencia en su comparación en la respuesta 4).

Y ante las repreguntas formuladas dijo: sobre si sabe que se efectuaron controles periódicos de salud al personal de Avicmar, en especial a la actora, *“la empresa hacía a los empleados, no se si al personal de oficinas. Se hace al público digamos, es más requerida esa parte”*; sobre si sabe de algún accidente de trabajo o enfermedad profesional que haya sufrido la actora mientras se desempeñó para Avicmar, *“No, no, yo no trate, yo estoy obligado a investigar cada accidente, y no investigue ninguno de la Sra”*; sobre si sabe donde se archiva o bien donde consulta la documentación de Marka SRL y Mis

Viejos SRL, *“Todo está ahí en la calle Matheu. Ahí arriba hay un lugar de archivo donde está todo muy bien, con códigos, carteles, por año, sección que es lo que es cada cosa, entonces es fácil acceder. También le aclaro que a partir de la pandemia el 80% de las cosas se hace de forma virtual, ya no concurro a la sucursal”*; sobre si presencié en alguna oportunidad algún entredicho entre el sr. Benedetti y alguno de sus empleados o empleadas, describiendo en caso afirmativo sobre el suceso, con especial referencia a la conducta asumida por el sr. Benedetti, *“No, nunca fui testigo de ningún entredicho, nada, ninguna discusión”*.

- María Del Carmen Argentano, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, ni juicio en contra de las partes y que sí tiene vinculación con Avicmar, siendo su empleada; *“conozco de parte de Avicmar es mi jefe, y de la otra parte la conozco así de vista nada mas, conocida, compañera de trabajo, así, por teléfono”*; que no concurrí a las oficinas administrativas de Avicmar SRL; que el ámbito y ambiente de trabajo, la relación de Mario Benedetti con la generalidad de sus empleados fue *“buena, siempre buena”*; que la sra. Elizalde, *“ella es empleada administrativa de Avicmar. Del trato laboral la verdad que no sé”*; que no sabía cuál era el trato laboral ni personal que el sr. Benedetti tuvo con la sra. Elizalde como así tampoco cómo era el estado de salud de la actora ni si hubo algún problema o situación que haya sufrido y que se haya manifestado o afectado en su ámbito laboral; sobre las funciones de la actora, *“y sé que era administrativa ahí en la oficina. Lo sé porque nos comunicábamos por teléfono, ella a veces daba órdenes por teléfono, que pague alguna boleta, o subir los precios, o algo así”*; sobre si hubo algún otro empleado que cumplía funciones equiparables a las que realizaba la sra. Elizalde *“y si, hay varias empleadas en la oficina, y la verdad que no sé qué función tenía cada una”*; que no sabía la fecha de ingreso de Elizalde para la empresa demandada o bien para Marka SRL ni cuál era la jornada de trabajo que cumplía.

- Gabriela Del Valle Ibarra, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, vinculación, ni juicio en contra de las partes; *“Don mario era mi patrón, e ileana era la secretaria”*; sobre si en algún momento concurrí a las oficinas administrativas de Avicmar SRL, *“Si fui a ver un problemita que había con una planilla”*; sobre cómo era el ámbito y ambiente de trabajo, en particular cómo era la relación de Mario Benedetti con la generalidad de sus empleados, *“Bien, no había ningún problema. Lo sé porque yo estaba aca de encargada en marka de concepción”*; sobre si conoce cómo era el trato laboral y personal del sr. Benedetti con la sra. Elizalde como si a lo largo del vínculo laboral que unió a las partes observé algún cambio en el trato de Benedetti con la sra. Elizalde, *“No, no”*; que no conocía cómo era el estado de salud de la actora ni si hubo algún problema o situación que haya sufrido la sra. Elizalde y que se haya manifestado o afectado en su ámbito laboral; que sabía que la actora era la secretaria y que había otras secretarias más; que no sabía cuál es la fecha de ingreso de Elizalde para la empresa demandada o bien para Marka SRL y acerca de la jornada laboral de la actora, *“No, se que estaba de mañana pero no se hasta que hora. Lo sé porque cuando yo me comunicaba con ella, me comunicaba a la mañana”*.

Seguidamente, ante las aclaratorias, manifestó que: no sabe cómo era el ambiente laboral en casa central; acerca del las otras secretarias que había, *“No, el nombre, tania y claudia, no recuerdo, flor, creo que es la otra chica. Se que ellas eran las cuatro secretarias”*; acerca del motivo por el que se comunicaba con la actora, debiendo indicar qué tipo de instrucciones le daba, *“Bueno me llamaba para informarme si había que depositar, cuanto o por ahí tenia algun problema con la registradora, me explicaba”*.

Más adelante, ante las repreguntas, contestó: *“yo he dejado cuatro años, no para no recuerdo en qué año, 5 de octubre de no se que año, no recuerdo. Trabajé 12 o 13 años, estaba de encargada”*; que trabajó hasta el 2019 si no se equivoca y los motivos de la desvinculación fueron asuntos personales; que en la sucursal de Concepción donde prestaba servicios en ese entonces eran 4 empleados, incluida

ella; que el trato con la actora era por asuntos de trabajo; que nunca la vió a la sra. Elizalde más que cuando fue a la oficina o *"cuando don mario hacía los cumpleaños, cada vez que cumplía años la empresa nos invitaba a todos los empleados"*; que no recuerda haber ido a la casa central de calle Matheu 809 entre septiembre de 2017 y julio de 2020 y que sus horarios laborales -cree- eran de 8 a 13 y de 17 a 20:30 h.

- Claudia Marcela González, quien respondió que conoce a ambas partes, que no es pariente, acreedor, deudor, amigo ni enemigo de las partes, que no tiene interés, vinculación, ni juicio en contra de las partes; *"las conozco por la situación laboral, yo trabajé ahí, Ileana era compañera de trabajo y trabajaba para Avicmar"*; sobre si concurrió a las oficinas administrativas de Avicmar SRL, *"sí, porque trabajaba ahí justamente; ambiente tranquilo, nosotros estábamos en una oficina solos, eramos 4, Ileana, Florencia, Tania y yo"*; acerca del trato laboral del sr. Benedetti con la sra. Elizalde, *"trato normal, no sé, como con todos. Ella era la secretaria"*; y acerca del trato personal entre ellos, *"yo que entienda es trato laboral lo que tuvo, más de eso no sé"*; acerca de si a lo largo del vínculo laboral que unió a las partes observó algún cambio en el trato de Benedetti con la sra. Elizalde, *"no, ninguno, trato igual, igual como con todos; Yo lo que te puedo decir de Ileana es que estuvo bien, normal, compartimos cosas inclusive fuera de la oficina, llevamos una relacion buena, las 4, y, pero despues no se que paso con ella como que de pronto comenzó a faltar y eso digamos, y esas ausencias directamente eran faltas de la oficina, así que ya no la veíamos. Para mi fue una relación normal, de pronto es como que ella cambió, comenzó a faltar, pero estuvo bien con nosotras"*; acerca de si sabe de algún problema o situación que haya sufrido la sra. Elizalde y que se haya manifestado o afectado en su ámbito laboral, qué tipo de problema o situación vivió la actora en el ámbito laboral, *"situación en el ámbito laboral ninguna que yo sepa. Particular de ella es otra cosa, ya no sé, será en su casa eso no sé. Pasa que ella tenía un problema que venía arrastrando, una situación que nos comentó que era por el tema de su padre, pero de ahí nada más; ella era la secretaria del sr. Benedetti, cada una tenía su función, yo era la parte impositiva, Tania personal recursos humanos y Flor todo lo que era Bancos y Compras. Cada una era responsable de su actividad"*; acerca de si hubo algún otro empleado que cumplía funciones equiparables a las que realizaba la sra. Elizalde, *"no, ninguna, si ella era la secretaria"*; acerca de la fecha de ingreso de la actora, *"eh no, la verdad que yo entré, estuve dos años, la verdad que no sé qué tiempo estuve pero sinceramente no sé qué tiempo estuvo ella ahí"* y sobre la jornada laboral, *"como todas, entraba a las 7 y salíamos 15:30, teníamos 40 minutos, 1 hora para almorzar"*.

Seguidamente, ante las aclaratorias, respondió: acerca de en qué años trabajó para Avicmar, *"2017, 2018. Realmente muy bien no me acuerdo pero se que fue antes del COVID"*; acerca de los apellidos de las personas que mencionó en la respuesta 4, *"No me acuerdo los apellidos, se me borraron los nombres la verdad, de Ileana se que era Elizalde, las otras chicas no recuerdo bien"*; acerca de qué tipo de momentos compartía fuera de la oficina, *"No sé, salíamos a tomar algo, festejamos el dia del trabajador, tengo fotos inclusive de eso, es lo que se puede compartir como compañeras de trabajo"*; y acerca de si tuvo conocimiento de los certificados médicos que presentaba la actora a raíz de su enfermedad, *"Yo sabía que estaba de licencia, pero esa situación de certificados y eso no la manejaba yo, yo estaba en la parte impositiva"*.

Por último, ante las repreguntas, manifestó: sobre cuándo dejó de trabajar para la demandada y por qué motivos, *"No sé muy bien pero entiendo que fue en el 2018, 2019, quizás comienzos del 2019, no no perdón, estábamos en el COVID... Si si, 2019. Yo renuncié, nada personal con la empresa, todo lo contrario, bien pero ya quería abocarme a lo mio, ya venia con mis cosas armadas, trabaje 3 años, y renuncié, me fui para hacer lo mío, para trabajar con lo mío"*; estaba registrada como empleada administrativa; sobre quien daba las órdenes a los empleados de las distintas sucursales, por ejemplo, si había que subir precios de los productos, quién lo ordenaba, *"Florencia, ella se comunicaba todos los días en la mañana con todas las sucursales, pedía Stock y si había cambios de precios también los informaba; sé que Mis Viejos era otra parte de la empresa, particularmente quién era el dueño o como estaba inscripta en la parte legal eso no sé, pero si era parte de la empresa, era algo más, no sé"*; acerca de las tareas que cumplía, si tuvo alguna vez que realizar gestiones y/o trámites impositivos o de cualquier índole administrativa para la razón social Mis Viejos SRL, *"en la parte impositiva sería la parte de facturación, eso lo manejaba el"*

contador. Respecto a mis tareas hacía facturación para Mis Viejos SRL”.

El 07/03/2023, 14/03/2023 y el 20/03/2023 los apoderados de la actora interpusieron tacha en contra de los testigos ofrecidos por la demandada.

El 15/03/2023 y 23/03/2023 el letrado Felipe José Segundo Cruz contestó cada tacha interpuesta.

4- Pericial psicológica: acumulado al cuaderno de pruebas de la actora n° 8.

Luego del examen de las pruebas ofrecidas, en este apartado, trataré en primer lugar, las observaciones formuladas a la pericia del art. 70 del CPL; en segundo lugar, las tachas formuladas a los testigos de la actora y de la demandada; en tercer lugar, la impugnación a la pericial psicológica y, finalmente, abordaré cada cuestión merituando las pruebas en su conjunto.

Observaciones a la pericia del art. 70 del CPL.

De la lectura del escrito del 08/11/2022 noto que se trata de una negativa de idénticas características a la formulada al contestar la demanda, además de incluir consideraciones sin ningún tipo de sustento.

En efecto, las mismas no serán tenidas en cuenta al momento de valorar el dictamen pericial realizado por el médico Eduardo Agustín Villafañe. Así lo declaro.

Tachas a los testigos ofrecidos por la actora y por la demandada.

A partir de la lectura de los fundamentos dados por cada parte y la declaración de los testigos, observo que lo manifestado respecto de la sra. Giselle del Valle Campos acerca de que tiene un juicio en contra de Marka SRL que tramita ante el Poder Judicial de Santiago del Estero como el hecho de ser un testigo de oídas son cuestiones que no llevan a descalificar sus testimonios sino que impone examinarlos con mayor rigor crítico. Así es que tengo en cuenta que al dar razón de sus dichos en ciertas respuestas quedó evidenciado que tuvo conocimiento a partir de lo relatado por la propia actora. Sin embargo, no cabe desacreditar en totalidad sus dichos en base a que se encontraba en otra provincia y que por ello desconoce en totalidad lo que se le preguntó toda vez que al formar parte de un mismo equipo empresarial de trabajo - lo cual no fue desacreditado - bien pudo mantener comunicación la actora y, a partir de allí, conocer su jornada laboral como sus funciones.

Acerca de lo argumentado sobre la declaración del sr. Cesar Marcelo Castro y la sra. Paola Natalia Chico estimo que se trata de apreciaciones subjetivas. La alegada relación entre ambos no fue demostrada (destaco que más allá del domicilio declarado el sr. Castro respondió que su estado civil era casado y la sra. Chico dijo que su estado civil era soltera) y lo referido sobre lo que una persona puede o no recordar acerca de hechos acontecidos hace varios años constituye una suposición más no un fundamento que permitan restar eficacia a lo declarado. Antes bien, encuentro los testimonios concordantes entre sí, tanto sobre lo declarado acerca de la sra. Elizalde como del modo de desarrollo de las relaciones laborales (resalto el hecho de estar registrados en cuanto a una categoría o fecha de ingreso distinta a la real y tener complicaciones al momento de llegar una inspección de la autoridad administrativa del trabajo). Además, encuentro que lo declarado es propio de una persona que perteneció a la misma empresa y pudo tener efectivo conocimiento de hechos como cuál fue la aproximada fecha de ingreso, horario de entrada y salida y tareas de la actora; lo cual pondero más aún al verificar que se limitaron a responder que desconocían sobre otras cuestiones al no haberlas presenciado.

De tal manera, estimo que los argumentos vertidos por el letrado de la accionada no bastan para privar de valor a los dichos o disminuir su fuerza de convicción. Por lo dicho anteriormente, rechazo

la tachada intentada contra Giselle del Valle Campos, Cesar Marcelo Castro y Paola Natalia Chico. Así lo declaro.

A continuación, sobre la postura asumida respecto de la sra. Jessica Melina Cabocota como así también de la sra. Pamela Noemi Cristofori estimo que se tratan de una apreciación subjetiva insuficiente para desvirtuar los dichos de los testigos toda vez que denoto que sus testimonios no están alejados con lo declarado por los demás terceros citados. Además, observo que la tachada en los dichos no está debidamente fundada, sino más bien que se trató de transcripciones de ciertas partes de las respuestas, marcando la manera en que él lo valora o disiente de lo atestiguado.

Así las cosas, rechazo la tachada intentada contra Jessica Melina Cabocota y Pamela Noemi Cristofori. Así lo declaro.

Por un lado, en relación a lo alegado respecto de los testimonios de los sres. Rafael Gustavo Paucara y Alberto Orfeo Iñigo, sostengo que no encuentro -ni fue acreditada por medio probatorio alguno- amistad ni preparación previa en sus testimonios. Por el contrario, estimo que son concordantes con las funciones y jornada laboral invocadas por la propia actora como así también guardan congruencia con lo que respondieron el resto de los testigos, a modo de cita, sobre hechos como ser que había otras personas que prestaban servicios en la oficina ubicada en calle Matheu. Así mismo, subrayo que -al igual que los testigos ofrecidos por la actora- al momento de contestar sobre cuestiones que no tuvieron pleno conocimiento, afirmaron no saberlo o bien se limitaron a ajustarse a declarar sobre lo que percibieron en el tiempo que estuvieron o de acuerdo a la índole de sus tareas.

Por otro lado, en relación a los testimonios de las sras. María del Carmen Argentano y Gabriela del Valle Ibarra denoto que no hay parcialidad ni complacencia ni amistad.

Particularmente, sobre la sra. Argentano, observo que si bien está afirmado que ella tenía un vínculo laboral con la demandada, el hecho que sus hijos Florencia Riti y Emmanuel Riti resultan ser dependientes del sr. Benedetti, no fue demostrado. A más de ello, destaco que una vez más interpreto que la testigo se limitó a conocer exclusivamente lo que sabía. El hecho que desconociera la respuesta a la mayoría de las preguntas del cuestionario, no implica que sin más este juzgador deba valorar que -al ser empleada de la demandada- se encuentra declarando a su favor o bajo algún tipo de coerción.

Sobre la sra. Ibarra, sostengo que el hecho de haber afirmado que trabajó 12/13 años no implica que exista una relación de amistad y que ella haya mentido al responder las generales de la ley. Cada respuesta brindada ha sido circunstanciada al tiempo y lugar de prestación de servicios propios.

Por último, sobre la sra. Gonzalez no se probó *"la relación de amistad que existe con la actora"* (sic.), y si bien se hizo un desglose de algunas de las respuestas de las mismas advierto ciertas contradicciones; así, mientras sostiene que jamás pudo haber conocido sobre lo que declaró, más adelante sostiene que la testigo y la actora compartieron espacio físico.

En mérito a lo expuesto, rechazo la tachada intentada contra Rafael Gustavo Paucara, Alberto Orfeo Iñigo, María del Carmen Argentano, Gabriela del Valle Ibarra y Claudia Marcela Gonzalez. Así lo declaro.

Así las cosas, concluyo que no observo que los terceros citados hayan declarado con ánimos de favorecer o perjudicar a la sra. Elizalde y/o a Avicmar SRL, que sus testimonios denoten una preparación previa y/o que existan notorias contradicciones o imprecisiones en sus relatos. Antes

bien, aprecio que sus contestaciones se desprenden de vivencias propias en tanto todos, en diferentes momentos, estuvieron vinculados -ya sea mediante una relación laboral o a priori de locación de servicios- por intermedio de sus diferentes empresas, con el sr. Mario Benedetti y, en consecuencia, con la actora también.

No resulta de exceso, precisar que al evaluar la razón de los dichos de cada uno de ellos, existen ciertas cuestiones en donde afirmaron conocerlo por intermedio de la sra. Elizalde y que hasta incluso muchos de ellos puntualizaron declarar sobre situaciones propias. Aquéllas circunstancias se tendrán en cuenta y serán valoradas según el tema que se trate. Así lo declaro.

Impugnación a la pericia psicológica.

Advierto, por un lado, que el letrado impugnante -una vez reabierto los plazos- no fue diligente en requerir que la perito Mónica Norma Aparicio se expida como así tampoco que se reitere el traslado pertinente. Por otro lado, noto que, sin contrapericia y -en principio- sin ser un experto en la materia, cuestionó el diagnóstico al que se arribó, dando a entender que el mismo tuvo origen en causales distintas a las laborales denunciadas.

Al respecto, estimo que cuestiones sensibles como las relatadas, no deben ser abordadas con tanta ligereza sino al menos debería haber sido objeto de una contrapericia realizada por un perito consultor médico de su parte u otra mayor prueba a través de la cual pudiera demostrar que la patología que padece la actora proviene de otros hechos, como podría ser los denunciados de índole personal. Entiendo que aquéllo sólo puede determinarlo un profesional experto en el tema, más no ser una cuestión a determinar por el apoderado de la demandada, hoy impugnante. De tal modo, interpreto que los cuestionamientos realizados son meras discrepancias con lo expresado por el profesional auxiliar.

Sobre lo tratado, estimo prudente recordar que una pericia médica sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el caso. En tal sentido, se ha dicho que la impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca (CNCiv., Sala D, 09/02/00, "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pag. 13). En igual sentido, se dijo que la mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado (CNCC, sala B, sentencia del 16/08/06, "Cladd Industria Textil Arg. SAs/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

De acuerdo a lo merituado, sin que la impugnación al informe pericial se haya apoyado en cuestionar su rigor científico y/o técnico, corresponde rechazarla. Así lo declaro.

Primera cuestión: fecha de ingreso.

1. Los apoderados de la actora manifestaron que ingresó el 01/02/2005 a trabajar en Marka SRL, de quien Avicmar SRL es continuadora -ambas sociedades dirigidas y controladas por el sr. Mario Benedetti (socio gerente)- pero recién fue registrada el 01/08/2006, 18 meses después.

Por su parte, el apoderado de la demandada manifestó que la sra. Elizalde el día 01/08/2006 inició a trabajar para Marka SRL y, luego, fue transferida a Avicmar SRL, sin que existe perjuicio alguno en el traspaso.

2. En ese contexto fáctico, resulta menester señalar que a la hora de registrar un contrato de trabajo el empleador tiene que cumplir de forma conjunta y completa con varias obligaciones, ya que el cumplimiento parcial no satisface los requerimientos impuestos por la normativa vigente y lo torna sujeto pasible de las sanciones legales que se encuentran previstas.

En tal sentido, la Ley Nacional de Empleo n° 24.013 (en adelante LNE), establece en el capítulo I del Título II denominado “De la regularización del empleo no registrado” los requisitos que el empleador tiene que cumplir para que un contrato de trabajo pueda considerarse debidamente registrado.

Así, el art. 7 de la citada ley norma “Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas.”

El libro del art. 52 LCT es un libro o conjunto de hojas visadas o rubricadas por la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo) en el que se deben asentar los datos de identidad de ambas partes y aquellos que identifican la relación laboral como ser a) individualización íntegra y actualizada del empleador, b) nombre del trabajador, c) estado civil, d) fecha de ingreso y egreso, e) remuneraciones asignadas y percibidas, f) individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares, g) demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo, h) los que establezca la reglamentación.

A su vez, el art. 18 inc. a de la LNE, establece: “El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros: a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y a la obra social correspondiente; (...)”.

El Sistema Único de Registro Laboral consiste en un código único de identificación laboral que individualiza a empleadores y trabajadores en sus relaciones recíprocas y ante todos los organismos vinculados con la administración del trabajo y la seguridad social.

En tal sentido, la jurisprudencia ha ratificado lo anterior disponiendo que la exigencia de registrar la relación laboral en el libro especial del art. 52 de la LCT como también en el Sistema único de Registro Laboral no lo es en forma alternativa sino conjunta (Sala 7°, 29/02/2008, “Parra, Jimena vs. Giannatasio, Aída B. y otros)

3. Del análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, destaco que:

- la posición de la demandada encuentra sustento especialmente en la prueba documental: recibos de haberes, contrato de transferencia de personal, constancia de baja del trabajador de Afip, certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, certificación de servicios y remuneraciones de Anses, hojas móviles en reemplazo del libro especial art. 52 Ley 20.744. y en la prueba informativa: actuaciones remitidas por el MTEySS y por la SET. Lo que a su vez, ha sido sostenido por el sr. Mario Benedetti al absolver posiciones.

Sin embargo, noto que los testigos ofrecidos por la demandada, ante la pregunta de cuál era la fecha de ingreso de la actora respondieron que desconocían (Raúl Gustavo Paucara, María Del Carmen Argentano, Gabriela Del Valle Ibarra y Claudia Marcela González) y “...2013 seguro ya trabajaba...” (Alberto Orfeo Iñigo). A más de ello, remarco el hecho que los citados al referirse desde cuándo se encontraban vinculados con la parte demandada lo ubicaron en los años 2006/2007,

2008 (respecto de la sra. Ibarra y del sr. Paucara atento la cantidad de años que mencionaron haber trabajado), 2013, 2017/2018. Es decir, la mayoría de ellos -en principio- con una fecha de ingreso o vinculación profesional posterior a la alegada fecha de ingreso de la sra. Elizalde.

- la posición de la actora encuentra aval en las declaraciones de Cesar Marcelo Castro, Paola Natalia Chico, Roque David Moyano, Jessica Melina Cabocota y Pamela Noemi Cristofori.

Sobre cada uno de ellos distingo lo siguiente: el sr. Castro contestó que la sra. Elizalde ingresó en el 2005 mientras que él lo hizo en el año 96, circunstancia que fue expresamente reconocida por la propia demandada al interponer tachas; la sra. Chico respondió que sra. Elizalde ingresó en el 2005 mientras que ella lo hizo en el 2001, de lo que subrayo que, aún cuando del informe remitido por la SET se desprende como fecha de inicio el 01/04/2005, esto no fue objeto de prueba alguna en el incidente de tachas promovido en su contra, antes bien se profundizó sobre un incidente al respecto que ocurrió durante una inspección laboral oportunamente llevada a cabo, lo cual -en principio- guarda correlato entre la fecha que la testigo expresó y la cual en que la empleadora la registró; el sr. Moyano sostuvo que la sra. Elizalde ingresó en el año 2005 y que lo sabía por verla cuando iba a descargar mercadería y por intermedio de sus padres quienes se vincularon la empresa desde sus comienzos, este testigo no fue objeto de tacha alguna; la sra. Cabocota sostuvo no saber en que año comenzó la sra. Elizalde aclarando que cuando ella ingresó -año 2011- la actora ya llevaba años, lo que sabía por ser un hecho destacado en eventos de la empresa y la sra. Cristofori expresó que en el 2005 tuvo oportunidad de conocer a la sra. Elizalde, quien se encontraba iniciando el proyecto de lo que sería Marka o Avicmar y que en dicho momento no estaba buscando gente; aprecio de las últimas dos citadas que pudieron ubicar temporalmente el hecho sobre el que declaraban, alusión de tiempo que permite dar eficacia a su testimonio.

Por otro lado, me permito aclarar que la sra. Giselle del Valle Campos afirmó que la sra. Elizalde ingresó en el 2005 mientras que ella lo hizo en el 2009 y que lo conoció por intermedio de la propia actora, lo cual la vuelve un testigo de oídas sobre la presente cuestión, privando a su respuesta de utilidad probatoria.

4. Dicho lo anterior y en virtud del principio de primacía de la realidad, entiendo que en la causa traída a estudio debe estarse a los hechos tal cual lo relataron los testigos ofrecidos por la actora por sobre lo que el empleador inscribió ante los organismos pertinentes.

Fundo mi postura en que resulta demostrado a partir de la prueba informativa aportadas por ambas partes que Marka SRL fue constituida el 25/10/2004 (según asientos del Registro Público - Dirección de Personas Jurídicas) e inscriptas ante Afip el 02/02/2005 y en el impuesto al empleador - aportes seguridad social desde el 07-2005. Lo que me permite inferir que Marka SRL efectivamente funcionó al año que la sra. Elizalde citó como su ingreso.

Seguidamente, encuentro acreditado a partir de las declaraciones de los terceros citados -tanto con una fecha de inicio anterior como posterior- por la actora que ella ya prestaba servicios en el año 2005. En efecto, los testigos al dar razón de sus dichos pudieron dar cuenta que lo que declararon se deriva de lo captado por sus propios sentidos y de su cabal conocimiento, creando suficientes indicios y convicción de lo afirmado en la demanda.

Dichos elementos de pruebas no logran ser debilitados por la prueba documental, informativa y confesional reseñada como a favor de la postura del demandado en tanto sostengo que los datos que se aportan a los distintos organismos (Afip, Anses, SET) y los que se incluye en su propia documentación (recibos de haberes) son unilaterales, es decir, responden a manifestaciones espontáneas del propio empleador, sin que la parte trabajadora tenga participación alguna sino hasta que se suscita algún inconveniente al respecto.

Idéntico argumento cabe sobre lo acordado en el convenio de transferencia de personal del 15/08/2011. En relación a ello, interpreto que las partes poseen libertad para estructurar acuerdos pero siempre con las limitaciones impuestas en el art. 12 de la LCT.

Específicamente, sobre planilla de relevamiento n° 1203235 remitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la cual la demandada en sus alegatos le otorgó valor probatorio, estimo prudente aclarar que tal instrumento carece de efecto probatorio en tanto representa manifestaciones unilaterales mas no una constatación directa de la que el oficial público pudiera dar fe, por cuanto lo que pueda decir un trabajador en un acta de inspección no hace plena fe, sólo es recibido por un funcionario público.

Acerca de ello, comparto la siguiente jurisprudencia, la que es unánime y uniforme sobre el tema: *“En el caso, la demandada pretende acreditar la reducción de la jornada con las actas de inspección labradas por la autoridad administrativa del trabajo en ejercicio de su poder de policía en el negocio de la accionada, de las que surgirían que la actora no trabajaba jornada completa, instrumentos a los cuales les atribuye valor de instrumento público y que además no han sido impugnados por la accionante ni redargüidos de falsedad. En tal sentido cabe precisar que un acta labrada por un funcionario que no presencié el hecho, sino que se limitó a transcribir lo que las partes le relataban, no puede considerarse un instrumento público que haga plena fe de su contenido hasta tanto no sea redargüido de falso, sino que puede ser desvirtuada por otros medios de prueba. Así, de la compulsión de las actas labradas por los inspectores del organismo administrativo en el negocio de la demandada al momento de hacer el relevamiento, se evidencia que las manifestaciones de los trabajadores resultan contradictorias. Por ello, aun cuando se pretenda otorgarle a las actas indicadas ut supra el carácter de instrumentos públicos, las mismas no reflejan la realidad, por no haber podido ser constatadas dichas circunstancias por el funcionario, ya que sólo recepcionó referencias de personas entrevistadas por el mismo, que además de ser imprecisas, carecen de eficacia probatoria al no haberse acreditado su veracidad por el Tribunal”* (2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza, “Duran, Mirta Pilar vs. Esteban, Hilda Ana s. Despido”, sentencia del 15/08/2014; Rubinzal Online; 40504; RC J 8131/14).

A ello, sumo y reitero que los terceros ofrecidos por la demandada no contribuye a reforzar la postura asumida al contestar demanda y lo informado ante dichos organismos. En este sentido, sobre los elementos que deben tenerse en cuenta a los fines de la valoración de los testimonios rendidos en juicio, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante CSJT) expresó que *“...si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos”* (sentencia n° 359 del 30/04/14 en "Morán Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán s/ Cobro de pesos - expte. n° 1271/07").

Por lo expuesto, en la presente causa, en tanto existen indicios suficientes y convincentes, concluyo que la sra. Ileana Paola Elizalde ingresó el día 01/02/2005 a prestar servicios para Marka SRL y, luego, fue transferida a Avicmar SRL. Así lo declaro.

Segunda cuestión: categoría profesional, jornada laboral y remuneración.

1. Los apoderados de la actora sostuvieron que ella era la encargada general de la administración de la empresa y la mano derecha del dueño e hicieron una descripción minuciosa de sus tareas, a cuya lectura me remito. En su virtud, expresaron que la categoría laboral en la que debería haber estado encuadrada era la de administrativo F del CCT n° 130/75, mas no en la de administrativo A del citado convenio como aparecía en sus recibos de haberes.

En cuanto a la jornada laboral, señalaron que la actora prestó servicios de lunes a viernes de 7 a 15:30 h (8 horas y media por día) y los domingos de 9.30 a 14:30 h (5 horas por día), con descanso los días sábados en virtud de sus convicciones religiosas.

Frente a ello, el apoderado de la demandada precisó que la sra. Elizalde desarrolló tareas comprendidas en la categoría de administrativo A y su jornada de trabajo fue de lunes a viernes de 7.30 a 14.30 h (7 horas diarias) y domingos de 9.30 a 12.30 h (3 horas diarias).

Al respecto, aclaró que no era la única administrativa sino que coexistía con otras 3 empleadas, que no era la encargada de la empresa, que no trabajaba los sábados por cuestiones de índole religiosa y por eso se había acordado que lo haga los días domingos y que siempre fue una empleada destacada, eficiente y comprometida.

2. Acerca de la categoría profesional pongo en conocimiento el CCT n° 130/75 de empleados de comercio dispone:

-art. 6: "Se considera personal administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revestirá en las siguientes categorías: a) ayudante: telefonistas de hasta 5 líneas; archivistas; recibidores de mercaderías; estoquistas; repositorios y ficheristas; revisores de facturas; informantes; visitadores; cobradores; depositores; dactilógrafos; debitadores; planilleros; controladores de precios; empaquetadores; empleados o auxiliares de tareas generales de oficina; mensajeros; ayudantes de trámites internos; recepcionistas; portadores de valores; preparadores de clearing y depósitos de entidades financieras calificadas por la ley de entidades financieras (en cajas de crédito cooperativa) (...) ...f) segundo jefe o encargado de primera".

- Art. 13: "Se considera jefe de segunda o encargado de primera, al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo".

Acerca de la jornada laboral, cabe recordar que la regla general en la materia, conforme lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 11.544 de jornada de trabajo, es que "La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro (...)".

Es decir, en materia de jornada laboral, la regla o principio general es el de la jornada legal de ocho horas, de modo que quien pretenda beneficiarse con un modo excepcional de jornada reducida (media jornada, part time, etc.) o con trabajo en horario extraordinario, en exceso de la jornada legal, tiene sobre sí la carga de la prueba.

3. El análisis del plexo probatorio da cuenta que los testigos ofrecidos tanto por la parte actora como por la demandada, ante la pregunta formulada sobre:

- la función/tareas: mencionaron que la sra. Elizalde era la secretaria/encargada, era quien daba las órdenes, días de descanso, recibos de sueldo, quien estaba a cargo, de quien todos dependían, quien estaba a cargo de los camiones que llegaban, inspecciones, de la parte administrativa, subía precios, a quien se remitían por consultas, la mano derecha del sr. Mario Benedetti,

- la jornada laboral: expresaron que lo hacía en horario corrido dentro de la franja horaria que iba desde las 7 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

- la remuneración y adelantos: expusieron que desconocían cuál era el sueldo de la trabajadora y que no recibían nunca adelantos de sueldo.

De prueba de absolución de posiciones surge que el mismo Mario Benedetti responde *"no es verdad que la actora trabajaba de lunes a viernes de 7 a 15:30 sino que trabajaba de 7 a 15 h, tenían 30 minutos después de refrigerio"*.

Por otro lado, de la prueba de documental aportada por la trabajadora como de la de exhibición de documentación cumplida por la demandada, noto que la sra. Elizalde figura como empleada perteneciente a la categoría profesional administrativa A del CCT n° 130/75 como así también la remuneración que recibía.

Como otra prueba conducente a la resolución de la presente cuestión, destaco que el perito calígrafo Pablo Benjamín Robles dictaminó que los números y firmas manuscritos insertos en los recibos de sueldo mostraban correspondencia con las realizadas en el cuerpo de escritura por el sr.

Mario Raúl Benedetti y que las grafías y números insertos en la planilla y cuadros de saldos y movimientos de la empresa mostraban correspondencias con las realizadas en el cuerpo de escritura por la sra. Ileana Paola Elizalde.

4. En mérito a lo examinado, en torno a la categoría profesional, noto que, si bien no todos los testigos compartían el espacio físico con la accionante, todos ellos -tanto desde las distintas sucursales (citadas por en el inicio de demanda y no rebatidas por la contraparte en la causa) como así también en el caso de quienes se presentaron como personal externo- pudieron dar cuenta que mantenían comunicaciones con la sra. Elizalde, por diversos motivos, dejando en claro que era normal recurrir por cualquier cuestión laboral a ella.

Cuestión no menor es que los comparecientes fueron coincidentes en señalar que la trabajadora se encontraba con habitualidad en la oficina de la empresa ubicada en calle Matheu al 800 donde la mayoría de los testigos afirmaron concurrir por cuestiones varias, lo cual me permite caracterizarla como la oficina central en los términos en que lo postuló la sra. Elizalde.

Así mismo, no paso por alto el hecho que se denunció que había otras personas (*Florencia, Tania, Claudia*) que cumplían tareas de administrativa/secretaria y eran compañeras de trabajo directas de la sra. Elizalde. Sin embargo, entiendo que ello no desvirtúa la denuncia acerca de la mayor responsabilidad que recaía sobre la accionante, más aun si pondero la respuesta dada por el propio Mario Benedetti quien confesó que "no era encargada de la oficina de la empresa demandada, era su secretaria" y más adelante agregó "*La sra. Ileana siempre fue mi secretaria, estuviese quien estuviese...*".

Así es que, conforme a lo expuesto, sostengo que la sra. Elizalde logró acreditar las tareas denunciadas oportunamente como que estaban a su cargo, las cuales estimo que distan de las comprendidas en la categoría de administrativo A del CCT n° 130/75. Antes bien, estimo que pueden encuadrarse en la descripción que hace el convenio de la categoría administrativo F; categoría en la que concluyo debería la accionante haber estado registrada.

Seguidamente, en relación a la jornada laboral, destaco que los días de trabajo, a saber de lunes a viernes y los días domingos, es un hecho que no está controvertido. No obstante, la cantidad de horas en las que presentó servicios la sra. Elizalde, sí.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando controvierten en el horario de ingreso y egreso a su labor como así también acerca de la disponibilidad de un tiempo dedicado a refrigerio, distinto que la parte actora no alegó ni mucho menos probó haberse desempeñado en horas extras mientras que la parte demandada no alegó que lo haya hecho en una jornada menor a la normal y habitual.

De tal modo, en la causa traída a estudio, siendo la prueba aportada es demostrativa de la circunstancia que permanecía en la franja horaria que iba aproximadamente desde las 7 de la mañana hasta las 3 de la tarde, concluyo que la sra. Ileana Paola Elizalde se desempeñó en una jornada laboral normal, habitual y completa de 8 horas diarias/ 48 horas semanales, de acuerdo a lo expresamente previsto por la Ley n° 11.544.

En lo que respecta a la remuneración, en consecuencia de lo antedicho, sostengo que los haberes que debía percibir la sra. Elizalde debían ser correlato de su categoría laboral -administrativo F del CCT n° 130/75- y de su jornada laboral completa -8 horas diarias y 48 horas semanales-. Así lo declaro.

Tercera cuestión: existencia de acoso laboral - mobbing y reclamo de indemnización por daño físico - psíquico.

1. En honor a la brevedad, sobre la cuestión a abordar me remito a lo sostenido por cada una de las partes en sus escritos de inicio de demanda y contestación, oportunamente sintetizados en la primera parte de esta sentencia.

2. Sobre lo denunciado, puntualizo que el acoso laboral consiste en un abuso de poder reiterado, ejercido sobre el trabajador en el ámbito laboral, por el que el empleador, el superior jerárquico o un tercero vinculado directa o indirectamente con alguno de ellos, atenta contra su dignidad, integridad física, sexual y/o social.

A partir del relato efectuado por la parte actora, advierto que en este caso se hace referencia a un acoso de tipo psicológico por parte del sr. Mario Benedetti, socio gerente de la demandada.

Al respecto, se puede definir al acoso psicológico como la situación en la que una persona o grupo de personas ejerce violencia psicológica extrema sobre un tercero en el lugar de trabajo en forma sistemática y reiterada, durante un tiempo prolongado. Tiene por finalidad anular las redes de comunicación de la víctima, destruir su reputación y perturbar el ejercicio de sus labores, con la motivación de lograr que la persona termine abandonando su trabajo.

Es una conducta que agrede, de forma inmediata, a los que se refieren derechos de la persona —salud, dignidad e integridad moral— y, de forma mediata, los relativos a los derechos del trabajador.

Como ejemplos se pueden citar la deliberada falta de comunicación con el trabajador, su aislamiento físico, el hostigamiento, la propagación de conceptos peyorativos hacia su persona, el insulto y la ridiculización directa, otorgarle tareas humillantes, de difícil realización o manifiestamente inútiles, imponerle un cambio constante y arbitrario de las modalidades de trabajo, sabotaje de sus tareas, acusaciones y atribuciones injustas de culpa por hechos que le son ajenos y, en casos extremos, la agresión física.

La Organización Internacional del Trabajo conceptualiza este tipo de acoso como "intimidación y hostigamiento psicológico que un grupo de trabajadores ejerce sobre otro trabajador que convierten en blanco de su hostilidad" y, en punto a modalidades de la figura, refiere: "Las formas que reviste este comportamiento, figuran, por ejemplo: la repetición de comentarios negativos sobre una persona o las críticas incesantes en su contra; hacer el vacío a un trabajador, desalentando todo contacto social con éste, o la propagación de chismes o de información falsa acerca de la persona que se quiere perjudicar" (Raffaghelli, L.A; Contrera, G.J; Contrera, I; Riesgos Psicosociales en el Trabajo: una mirada desde el derecho y la psicología del trabajo, pág. 91, ed. Rubinzal - Culzoni, 2019)

La jurisprudencia tiene dicho que *"Uno de los elementos característicos del mobbing es la violencia psicológica extrema ejercida en forma sistemática y repetida durante un lapso prolongado de tiempo sobre la víctima. El jurista español Francisco Javier Abajo Olivares indica que entre los elementos que sirven para detectar el acoso psicológico en el trabajo "1) Una persona o grupo de personas ejercen una violencia psicológica extrema sobre otra. 2) De forma sistemática (al menos una vez por semana). 3) Y durante un tiempo prolongado (más de seis meses) sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo []" (Mac Donald, Andrea F., Mobbing - Acoso moral en el derecho del trabajo, Cathedra jurídica, 2008, p.24). La reiteración y persistencia en el tiempo de actos de violencia de la patronal es un factor importante a considerar para diferenciar la persecución laboral de actos aislados de violencia, que más allá de son una conducta reprochable no llegan a configurar mobbing"* (Sala 3, Cámara de Apelación del Trabajo, sentencia n° 69 del 13/05/2021 en "Ortiz María Cecilia vs. Sur Contact Center SA y Aegis SA s/ Cobro de Pesos - expte. n° 991/12").

Por su parte, el Convenio 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo de la OIT, celebrado el 21/06/2019, que ha sido ratificado mediante ley por nuestro país el

11/11/2020 y se encuentra en vigor desde el 25/06/2021, en su artículo 1, apartado a, define que la expresión "violencia y acoso" en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género,...".

La normativa internacional profundiza y enriquece el ámbito tutelar de las situaciones de violencia y acoso en el trabajo. Aspira a resultar comprensiva de las distintas y variadas modalidades en las que se ejercen la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Es relevante señalar que atrapa no sólo las prácticas repetidas, sino los actos aislados y no sólo las conductas que causen daño, sino también las que sean susceptibles de causarlo. Por ello, la configuración de situaciones de maltrato psicológico -por razones de género o por otras razones-, que no revistan el carácter de sistemáticas y/o que, por sus características, no lleguen a configurar un supuesto de mobbing, constituyen actos ilícitos susceptibles de generar daño en la esfera moral y patrimonial de la persona afectada y que, como tales, pueden y deben ser objeto de tutela y de reparación, en el amplio concepto de violencia laboral recogido por el citado convenio, de jerarquía superior a las leyes.

Así mismo, estimo oportuno resaltar que el art. 75 de la LCT dispone que "El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos. Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca".

Sobre los sujetos del contrato de trabajo recaen obligaciones de prestación y de conducta. Entre las principales debemos aquí citar la obligación del trabajador de poner su fuerza de trabajo a disposición del principal y, para el empleador, la obligación de dar ocupación efectiva, observando las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y adoptando todas las medidas necesarias para proteger la salud del dependiente. El trabajo en relación de dependencia se ejecuta por cuenta y riesgo del empresario, siendo así el trabajador no debe sufrir daño alguno a consecuencia de la prestación de sus servicios y, si lo sufiere, deberá ser indemnizado adecuadamente. En ese sentido, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: *"El empleador debe velar por la integridad psicofísica de sus dependientes mientras se encuentren dentro del establecimiento y/o cumpliendo sus tareas, obligaciones que dimanen del deber genérico de seguridad y del principio de indemnidad (art. 75, LCT y art. 4º, ley 24.557) y como contrapartida de los poderes de organización y dirección que la ley le otorga; tales obligaciones se complementan con el deber de previsión que surge de la relación contractual y que se convierte en una obligación legal de seguridad, así, debe preservar la dignidad de la persona trabajadora cuyo fundamento no es otro que el dispositivo constitucional que garantiza "condiciones dignas y equitativas de labor" (art. 14 bis, CN), por ello, no sólo se encuentra legitimado para tomar medidas en resguardo de la integridad de dependientes sino que constituye una exigencia derivada del principio de indemnidad citado y de la buena fe exigible al buen empleador y lo esperable de éste (arts. 62, 63, 75, LC: 26-10-2012, 'Fernández Humberto C/INCAT SRL s/Despido'), entre otros".*

3. Al analizar la prueba pertinente y atendible para resolver esta cuestión, puntualizo lo siguiente:

- los certificados médicos presentados por la actora y que fueron objeto de debido reconocimiento mediante la prueba testimonial dan cuenta de las atenciones médicas llevadas a cabo por ellos a la actora como así también de los diagnósticos y tratamientos prescritos dentro del período que va desde el 06/07/2019 hasta 09/06/2020,

- los dictámenes médicos practicados por cada uno de los peritos miembros de este Poder Judicial de fecha 24/10/2022 y 29/03/2023 (Cuerpo de Peritos médicos y Gabinete Psicosocial) en los que se ha incluido en los mismos el estado de la actora al momento del examen, los antecedentes médicos y psicológicos peritados, tipo de incapacidad y valor porcentual que le asigna y baremo utilizado, evidencian de forma palmaria que las dolencias padecidas por la sra. Elizalde guardan relación de causalidad con el trabajo y que la misma necesita continuar con el tratamiento psiquiátrico y psicológico ya iniciado,

- los dichos de los testigos ofrecidos por la actora -en lo que atañe a la presente cuestión- serán merituados en concordancia con lo verificado en la prueba documental, pericial psicológica, testimonial de reconocimiento y el informe pericial confeccionado por el perito oficial Eduardo A. Villafañe en los términos del art. 70 del CPL. Así, aún cuando los citados describieron hechos que no presenciaron directamente sino que pudieron tomar conocimiento a través de ella, obtengo que sus declaraciones son congruentes y veraces al haber ellos mismos incluido vivencias personales, resaltando la particularidad que se referían a contextos propios, mas no de la sra. Elizalde.

- los dichos de los testigos ofrecidos por la demandada -en lo que atañe a la presente cuestión- podemos decir que sostuvieron la posición brindada en la contestación de demanda. Sin embargo, a mi parecer, estas declaraciones testimoniales deben ceder ante la contundencia y concordancia del resto del material probatorio, máxime en el caso de quienes continúan vinculados profesionalmente con la accionada. Así es que no soslayo, que dadas las circunstancias, pueden temer que el resultado del juicio afecte económicamente a la empresa de la cual proviene parte o la totalidad de su sustento individual o familiar.

Dicho ello, -además- estimo pertinente mencionar que aun cuando se podría considerar que los auxiliares médicos tienen una versión parcial o unilateral de lo acontecido en tanto se apoya en dichos del/la accionante y en exámenes físicos y estudios que datan de un tiempo anterior/pasado, es dable destacar que este magistrado tuvo la oportunidad de realizar una evaluación global de ello junto con el resto de los elementos de prueba incorporados al juicio.

Declaraciones tales como “...Yo trabajaba en otro lugar no puedo justificar, pero a todos los compañeros siempre nos acusaba de que queríamos hacerle daño a él, perjudicarlos, cuando iban los inspectores, sanidad, de decir cambiar fechas; ahí no sé el trato como era” (Cesar Marcelo Castro); “...como la oficina no estaba en el lugar donde yo trabajo, no tengo constancia del trato, solo con nosotros puedo decir; si lo realizaba igual que nosotros siempre teníamos tensión todo el tiempo porque lamentablemente era un empleador bastante hostil con los empleados” (Paola Natalia Chico) “...un acto puntual que recuerdo exactamente fue cuando me llamaron a mi para ir a solucionar unos temas de stock de mercadería, y yo fui después de mi horario de trabajo a la Matheu, a la central y estaba ella, se sintieron gritos cuando yo estaba ingresando, al ir subiendo las escaleras para la administración, sale Mario Benedetti a los portazos, gritando, yo lo saludo pero él no me saluda, ingresó a la administración y la encuentro a Ileana quebrada, llorando y no había nadie más, estaba solo ella” (Roque David Moyano) “...Siempre hubo una situación de presión, una presión constante. El solo hecho que este a cargo de la mayoría de las cosas, que todo recaiga sobre ella, ella siempre tenía que dar la cara. Y de la otra parte, es una persona con una personalidad bastante complicada (refiriéndose al Sr. Mario Benedetti). Me paso de solamente escuchar alguna llamada telefónica, alguna consulta que yo pueda estar haciendo, en la que se escuchaba que sin problemas podía levantar la voz, dando las indicaciones de lo que tenía que decir o como accionar con los empleados; Lo acabo de decir, el más tenso que yo en mi tiempo de trabajo haya podido percibir” (Jessica Melina Cabocota); “...hubo una oportunidad, yo en el hostel hacía de todas las funciones, en el momento de estar en recepción era donde más contacto tenía con ella por teléfono, por el tema de los precios y demás, y en una de esas oportunidades que ella nos pedía

que llamemos a distintas pollerías para comparar los precios, para ver la competencia, en una de esas oportunidades ella llamó llorando, se sentía rara y bueno preguntarle si estaba bien o si necesitaba algo, y nos dijo que necesitaba que urgente le pase los precios porque Mario la había tratado mal, no sabía si iba a pasar algo, si la iba a retar o algo, eso fue lo único, pero si puedo contestar de parte mía, los tratos de él, en carne propia, con todos nosotros, por lo menos los del hotel, yo a la pollería no iba pero sí con los chicos del hotel era bastante severo, malhumorado, trataba mal, era muy prepotente, violento"; acerca de cómo era el ambiente laboral en el que la actora realizaba su trabajo de forma cotidiana, "imagino que lo mismo que el mío, el mismo ambiente que te acabo de decir" (Pamela Noemi Cristofori) evidencian el ambiente en el que tanto la sra. Elizalde como sus compañeros de trabajo desempeñaban sus tareas y dan cuenta de una estructura desigual, de sometimiento, de desgaste y de presión por parte del socio gerente.

Su análisis en conjunto con lo dictaminado en la pericia psicológica, del que resalto "...presentaba malestar clínicamente significativo, observándose angustia desbordante, la que se asociaba a la exposición y padecimiento de situaciones de extremo estrés sostenidas en el tiempo, resultando un suceso traumático que le había dejado lesiones psíquicas, tenía insuficientes recursos defensivos y su capacidad de afrontamiento se había desbordado, generando como consecuencia un daño lacerante en su autoestima; presentaba una limitación en su capacidad de experimentar placer, repercutiendo y afectando severamente áreas vitales como la individual, familiar, laboral, social y recreativa, lo que provocó una modificación a su existencia; presentaba extrema vulnerabilidad, sentimientos de inseguridad, desaliento, apatía, sentimientos de inferioridad, ideación suicida, recuerdos traumáticos que surgen de manera incontrolable; no presentó signos de intentar simulación, énfasis en resaltar, exagerar o magnificar síntoma, respuestas evasivas ni teatralidad..." genera convicción suficiente acerca de la postura asumida por la sra. Elizalde, base de su reclamo judicial.

En otros términos, subrayo que las conclusiones de los expertos resultaron contestes a los certificados médicos privados aportados -aún los que no fueron reconocidos en el juicio- y a los dichos de los terceros citados.

4. A partir del examen efectuado, arribo a la conclusión de que hay elementos de juicio para considerar -con grado de certidumbre necesario- que se configuró la figura de mobbing en perjuicio de la actora.

Así, tengo por cierta la existencia de malos tratos de parte del socio gerente de la demandada hacia la actora. Al respecto, estimo que los dichos de los testigos no pueden ser considerados como hechos inverosímiles o aislados a partir del resto de los elementos probatorios con los que cuento y que -estimo- dan apoyo suficiente a la versión expuesta. Destaco que no dejo de tener presente la dificultad probatoria que acontece en situaciones como las narradas, las que usualmente se desarrollan en espacios cerrados y/o reservados, sin más personas alrededor y la sutileza con la que se actúa, sin hacer ostensible el hostigamiento de modo tal que puede llegar a pasar inadvertido para el resto de la comunidad laboral.

Por otro lado, verifico que el comportamiento del socio gerente de Avicmar SRL se mantuvo a lo largo del tiempo a partir de los numerosos certificados médicos incorporados a la causa por la sra. Elizalde. Entre ellos, evalúo sus fechas y puedo determinar que -por lo menos- desde julio del año 2017 comenzó a experimentar ciertos episodios que incidían en su estado su salud (hecho que también se desprende de la lectura del recibo de haberes de julio de 2017 donde se incluye un ítem por licencia por enfermedad). Así mismo, puedo corroborar que la situación no cesó, sino que por lo contrario, se mantuvo durante el intercambio epistolar entre las partes que inició en junio de 2019 y finalizó en julio de 2020.

Preciso que, aun cuando lo ideal hubiera sido el reconocimiento de dichos certificados médicos por quien los suscribió -tal como fue analizado en el punto 1.B de esta sentencia- la impugnación efectuada por el apoderado de la demandada no basta para privarlo como medio de prueba.

Seguidamente, bajo la línea del precedente "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizaré la postura de la demandada, a quien le correspondía probar que la conducta de su socio gerente tuvo un motivo objetivo y razonable.

Avicmar SRL, al contestar demandada a través de su apoderado, aseveró que *"...Si bien mi mandante no es psicólogo, necesario es decir que siempre se notaba una, a modo de comprensión fácil, hipersensibilidad de Elizalde. La realidad es que el trabajo no todos los días puede equiparse a una mañana de sol en el parque. Existen días que toca vivir momentos más agrios que otros La cuestión es que siempre se notó, con la actora, que ante inconvenientes que se atravesaban, y llámese inconveniente a, por ejemplo, una inspección por parte de algún organismo estatal o la notificación de alguna situación por parte de un organismo recaudador, ella sobrecargaba el problema. Es decir que, lamentablemente, lo sobredimensionaba. A modo de que, es verdad, una situación que debiera ser habitual, podría causar en Elizalde una carga de estrés. Ello siempre ha tratado de ser calmado por el socio gerente, que actuaba a la inversa, tratando de que los empleados, y la actora en particular, no absorban los inconvenientes que puedan llegar a experimentar o deben resolver en el ámbito laboral. Aun así, la actora no pudo sobrellevar la carga que implica un trabajo como el que desarrollaba, de una manera más habitual, como el resto de sus compañeras. Si bien ello puede ser entendido como un compromiso hacia la empresa, esa postura jamás le fue impuesta, siendo más una característica de su personalidad..."*.

A lo que agregó *"Como se dijo, hubo enormidad de atenciones que excedían la obligación que corresponde como empleador. Colaboraciones que realizaba la empresa y Mario Benedetti con Elizalde en reconocimiento y como correlato al compromiso con la empresa (véase la CD abajo transcripta, para no redundar) . Era realmente una excelente empleada. En ingreso de González (referido en la demanda) fue justamente para alivianar las tareas en la oficina administrativa. Nótese que primero se dice que se sobrecargaba de tareas y que supuestamente recibía malos tratos por no realizar adecuadamente las mismas, pero luego se siente perjudicada cuando otra empleada, igual de eficiente que ella, colabora y ayuda a distribuir de mejor manera el trabajo. La responsabilidad y demás condiciones de trabajo se mantuvieron. Ahora bien, las tareas pudieron haber disminuido, pero en beneficio de la propia actora. Ello se decidió, en parte, por la ya mencionada postura especial que tomaba la actora ante las situaciones que se planteaban en forma cotidiana en la empresa o ante un pedido especial que se realizaba. Es verdad que se notó una des mejoría en la salud emocional, por lo que se actuó en consecuencia. La actora, entiendo de mala fe, hace referencia a que su hijo presenta autismo y que por ello decidía seguir trabajando. Mi parte entiende que el problema de salud que sufre o sufrió la actora no tuvo como causa su trabajo. No lo provocó ni Mario Benedetti ni Avicmar SRL. Correspondería a un profesional de la salud, si la actora puede llegar a abrirse en esta instancia judicial a ello, determinarlo..."*

Más adelante, al momento de ser llamado a absolver posiciones, pero ya precluída la instancia procesal oportuna y sin mayor prueba que apoye su versión, el sr. Mario Benedetti introduce ciertas cuestiones de índole personal, a saber, *"...La Sra. Julia y su hija Ileana y su marido de doña Julia, tenían una casa de comidas, la cual fundieron porque la Sra. Julia era muy jugadora. Esta sra. tenía un dpto. a nombre de Ileana que se lo pierde jugando, Ileana ya ahí perdió un departamento. Yo tenía una relación muy cercana, tal es así que me invitaron a su casamiento. Ese negocio era "El buen sabor" en la calle Aconquija el cual cerraron. Y a los años me pide trabajo doña Julia para Ileana, por lo cual le doy el trabajo, accedo en estas condiciones. A pedido de su madre y ella misma. Con eso lograba mantener su casa, porque de la parte de su marido no entraba un peso. La relación era muy buena, era mi secretaria, nunca tuvimos ningún problema más allá de lo que pasó al final que nunca lo entendí. En ese momento su padre muere calcinado en frente a su casa, también tiene que ver. Ileana manifestaba siempre que cuando chica había sido abusada por un tío, todo tiene que ver con todo. Son cosas que no podré probar, pero son palabras de la misma Ileana que manifestaba a más de una persona. La sra. Ileana también tiene un chiquito que es autista, todo estos temas la hicieron a ella una merma importante en su trabajo y en su responsabilidad, pero siempre mantuve a Ileana en su lugar de trabajo, he respetado a esa mujer como una gran amiga, más que como una empleada. Ella es la que me presenta a mi actual esposa" (sic.)*.

No obstante lo mencionado, la accionada, no ofreció prueba alguna destinada a probar la "hipersensibilidad" alegada de la sra. Elizalde, tampoco cuáles eran sus tareas y cómo éstas la afectaban en mayor medida a ella que al resto de los miembros de la oficina. Ya se resolvió en la cuestión anterior que, de acuerdo a lo probado, la actora cargaba con un grado mayor de responsabilidad que sus compañeras y, si así fuera el caso, se adoptaron medidas para atenuarlas tampoco fue fehacientemente acreditado, sólo mencionado. Enfatizo que era deber del empleador

en los términos del art. 75 de la LCT adoptar medidas tendientes a resguardar la salud psicológica de la actora, no producto de su mera discrecionalidad, sino más bien con apoyo de especialistas como podría haber sido personal de recursos humanos o personal externo como el licenciado en seguridad e higiene o psicólogos.

Manteniéndose en el incumplimiento de lo normado por el art. 75 de la LCT en resguardo de la salud psicológica de la sra. Elizalde, aun teniendo conocimiento oportuno, la accionada no dispuso medida alguna tendiente a prevenir o hacer cesar los padecimientos que ella denunció. Fundo dicha valoración por cuanto ante la notificación de la actora de su imposibilidad de acudir a prestar tareas de acuerdo al diagnóstico realizado por el Dr. Oscar Fiorio, si bien -tiempo después- la citó a control médico en términos del art. 210 de la LCT, ante su suspensión, no volvió a convocarla. Ello me permite inferir que consintió la enfermedad y, no sólo ello, sino que la catalogó como una enfermedad inculpable, tal es así que, de su postura, vislumbro que alegó la existencia por el término de un año de una licencia paga y un posterior inicio del período de reserva de puesto.

Una vez más, pongo énfasis en que la caracterización de la enfermedad de la sra. Elizalde no es una materia que pueda atribuirse competencia e idoneidad ni el apoderado de la demandada ni ella misma. En todo caso, aquéllo debe derivar de un profesional particular o bien a partir de los trámites que se llevan a cabo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Considero que la demandada al tomar conocimiento que la trabajadora denunciaba una enfermedad que podía guardar relación con sus tareas y el ambiente y modo en que debía desarrollarlas estaba obligada a denunciarlo ante la aseguradora de trabajo -Galeno- a la cual estaba afiliada. Y si bien sostuvo haberlo hecho, no fue demostrado.

En la presente causa, no hay prueba alguna referida a ello, más bien una mera discrepancia. Todavía cuando podría haber atenuado la versión de la actora, la prueba pericial psiquiátrica promovida en el cuaderno de pruebas A11 no fue debidamente diligenciada y, aun intimada, no cumplió en exhibir exámenes preocupaciones, periódicos y postocupacionales obligatorios. Tampoco existe pericial alguna, como podría ser de seguridad e higiene, en la cual se pueda constatar que la demandada cumplía con adoptar medidas tendientes a tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de sus empleados.

No descarto la posibilidad que -de la manera en que él mismo lo sostuvo- el sr. Mario Benedetti haya tenido una buena relación la sra. Elizalde, mas ello son cuestiones que exceden al contrato laboral que en esta sentencia se valora.

De ello, derivo que la conducta esperable del socio gerente era totalmente contraria a la desplegada si tengo en cuenta que se trataba de personas conocidas aun por fuera del ámbito profesional y que existió un cierto afecto/amistad entre ellos. De otro modo, no logro encontrar explicación al conocimiento de hechos tan íntimos de la sra. Elizalde como así tampoco a la afirmación de actitudes tales como *“la colaboración en la compra de su casa en el barrio denominado Lomas de Tafí o en los problemas de filtraciones de agua en la casa que tenía en el Pasaje Brasil n° 165”* por parte del sr. Benedetti.

Así es que destaco que la sra. Elizalde no sólo se vió obligada a tolerar la indiferencia frente a la enfermedad denunciada sino también a costear sus tratamientos e incluso iniciar el presente reclamo judicial frente a un empleador, que a sabiendas de cuestiones personales, lejos de atenuarlas, pareciera se aprovechó de las mismas. Tal es así que -reitero- al contestar demanda y absolver posiciones alega las cuestiones de índole personal como parte de su defensa y pretende deslindarse de responsabilidades al, primero, entender a las dolencias de la actora como inculpables, luego, manifestar que iba a realizar la respectiva denuncia ante la ART, ya

considerando que la patología padecida podría guardar relación con lo laboral y por último, endilgar culpa a la dependiente por reacciones o percepciones que pudo llegar a tener.

El contexto descripto me permite inferir que la sra. Elizalde haya podido tener crisis, sentirse agobiada e incluso decidido mantener la relación laboral en resguardo de contar con los medios económicos que le permitan atender a su propia salud como la de su hijo. En otras palabras, considero que dichas actitudes o reacciones implican una consecuencia lógica de la presión que sobre ella se ejerció.

Conforme a lo abordado, estimo acreditado el contexto de acoso laboral que sufrió la sra. Elizalde y, por lo tanto, el nexo causal entre su trabajo y la patología denunciada.

5. Así las cosas, acreditado que fuera la presencia del daño ocasionado, corresponde atender la reparación patrimonial que ha sido oportunamente solicitada por la parte actora, más allá de la reparación tarifada de la LCT.

El daño psíquico es definido por la medicina del trabajo como "toda forma de deterioro, o disfunción o disturbio o alteración o desarrollo psicógeno o psicoorgánico de las personas, que impactando sobre sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, social y/o recreativa".

Corresponde resarcirlo en la medida en que significa una disminución en las aptitudes psíquicas, que representan una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, toda vez que éste importa un menoscabo a la salud considerada en un concepto integral.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN, S.621.XXIII, originario, 12-9-95, Fallos: 308:1109; 312-2412). "...Corresponde tener en cuenta las circunstancias personales del damnificado y la gravedad de las secuelas que pueden extenderse no sólo al ámbito del trabajo, sino a su vida de relación, incidiendo en las relaciones sociales, deportivas, etcétera" (CSJN, 12-12-89, "Ortiz, Eduardo A. y O. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/Daños y perjuicios", Fallos: 312:2413, RC J 100051/09; 15-9-87, "Velasco Angulo, Isaac c/Buenos Aires, Provincia de s/Daños y perjuicios", Fallos: 310:1827, RC. J 103957/09:30-5-2006, "Cohen, Eliazar c/Río Negro, Provincia de y otros s/Daños y Perjuicios", RC J 102521/09).

Este magistrado, sin dejar de controlar la posibilidad de estar decidiendo más allá de lo pedido por las partes, adopta postura no sin verificar que la demandada tuvo la posibilidad y oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa, tanto en lo que hace al rubro como al monto incluidos en el escrito de inicio de demanda.

Al respecto, considero que lo pertinente hubiese sido que la demandada impugnara de forma pormenorizada y/o aportara mayores argumentos acerca de por qué se debería adoptar un criterio o tomar otros parámetros distintos de los peticionados por la accionante.

De acuerdo a ello, en aplicación del principio que permite al juez determinar el derecho aplicable y atendiendo a que en la causa traída a estudio existen pericias médicas que otorgaron un 11.5% de incapacidad parcial, permanente y definitiva a la actora sobre la base de que presenta un síndrome depresivo reactivo (CIE 10: trastorno de adaptación F43.2) y dictaminaron que el acoso laboral es el único estresor identificado y suficiente para producir la lesión psíquica que presenta la

sra. Elizalde, por analogía estimo aplicable la fórmula consagrada en el art. 14 apartado 2, a de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo con la actualización de los intereses que por esta sentencia se decida. Así lo declaro.

A tal fin, sin dejar de considerar que en caso de patologías como las denuncias resulta complejo ubicar con exactitud el inicio de la enfermedad, dejo establecido que como fecha de primera manifestación invalidante será tomado el día 18/06/2019, fecha del certificado médico expedido por el Dr. Oscar Fiorio, médico psiquiatra, cuya autenticidad y recepción no fue controvertida por las partes, lo que acreditado a partir del certificado médico y del telegrama n°543615927 del 21/06/2019 aportados a esta causa por la actora el día 09/09/2021.

A su vez, dejo asentando que, conforme lo previsto por el art. 12 apartado 1 de la LRT, a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por la trabajadora durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, para lo cual se tendrá en cuenta los recibos de sueldo de la actora incorporados en el presente expediente digital.

Comparto reciente jurisprudencia en donde se ha resuelto en sentido análogo: "M.E.R. vs. Campo del Tesoro SA s. Despido, CNtrab. Sala II; 03/02/2022; Rubinzal Online; 28601/2018; RC J 525/22".

6. Finalmente, respecto de la solicitud que se intime a la demandada a modificar su política interna en lo que respecta a cuestiones de género y acoso en el trabajo a través de medidas expresas bajo apercibimiento de astreintes, a criterio de este magistrado aquéllo sería adoptar una medida insuficiente que no logra prevenir o evitar que ocurra o se agrave otra situación de acoso laboral en la empresa Avicmar SRL.

Antes bien, en la causa traída a estudio, la conducta desplegada contra la sra. Elizalde por parte del gerente demuestra la falta de consideración para quienes con sus tareas diarias permiten el giro de la empresa. Su reiteración -provenga de él o de cualquier otro personal jerárquico- puede traer aparejado serias consecuencias en el estado físico y psíquico de otros dependientes, como ya fue acreditado que ocurrió.

En razón de tales consideraciones, resulta procedente disponer medidas que tiendan a reparar el perjuicio sufrido por la trabajadora y/o sus familiares. Sobre ello, Cançado Trindade, quien se desempeñó como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que «aunque la reparación no pone fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió, evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido. Bajo este prisma, la reparación se reviste de un doble significado: provee satisfacción a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones. lo que requiere la garantía de no repetición de los hechos lesivos (su voto en el caso «Bulacio v. Argentina», Corte Interamericana de Derechos Humanos 18/9/2003).

Así es que estimo que lo conveniente e indispensable sería ordenar - como obligación de hacer- al personal jerárquico de Avicmar SRL y quien esté a cargo del manejo de personal, a la asistencia obligatoria a un curso sobre "Prevención y erradicación de acoso psicológico y todo tipo de violencia que pueda producirse en el ámbito laboral", dentro del término de 60 días corridos contados a partir de que esta sentencia adquiera firmeza.

A fin de garantizar su cumplimiento, establezco que la razón social Avicmar SRL podrá acudir a organismos provinciales o nacionales públicos (Secretaría de Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o Centro de Capacitación y Especialización de este poder judicial) o privados. Una vez tomada la opción, deberá comunicarla a este magistrado y, posteriormente, acreditar su

realización, aprobación y efectiva implementación en el ámbito laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar astreintes a favor de la sra. Ileana Paola Elizalde de conformidad a lo dispuesto en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1. Acerca del distracto, los coapoderados de la actora sintetizaron que las injurias que dieron lugar al despido indirecto fueron la errónea registración de la relación laboral en cuanto a la fecha de ingreso y categoría profesional, con las consecuentes diferencias salariales a lo que ello daba lugar, y el daño que en su salud le había ocasionado el desempeño de sus labores.

Frente a ello, el apoderada de la demandada estimó no justificado el despido indirecto en que se colocó la trabajadora toda vez que no hubo deficiente registración, ni acoso laboral, ni trato violento con la actora sino que, ante la comunicación del vencimiento de la licencia paga y el inicio del período de reserva de puesto, no le quedó otro camino para lograr una desvinculación que le genere derecho indemnizatorio.

2. Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3. Establecidas las posiciones de los litigantes, el encuadre jurídico expuesto y examinado el intercambio epistolar que ha sido agregado el 09/09/2021 por la parte actora, reitero que no está controvertido que la extinción del vínculo laboral se produjo como consecuencia del despido indirecto comunicado por la trabajadora.

Del intercambio epistolar relativo a la cuestión que se trata, observo que refleja que la empleadora comunicó mediante carta documento del 12/06/20 el vencimiento a acaecer el 14/06/20 de la licencia con goce de haberes y el inicio del periodo de reserva de puesto, teniendo en cuenta el certificado médico emitido el 30/05/20 por el Dr. José Alberto Mostajo, en el cual se prescribió mantener el reposo psico-físico por 30 días en forma ambulatoria y manejo de la medicación por un familiar.

Y que frente a ello, la sra. Elizalde, a partir del hecho que los profesionales médicos que la atendían habían atribuido que el mal trato recibido y la existencia de acoso laboral le habían ocasionado un severo daño e incapacidad permanente para el desempeño de su puesto de trabajo, intimó a que le brindaran cobertura legal íntegra en materia de riesgos de trabajo y que repararen el daño causado. Además, intimó a que registraran su contrato de trabajo de acuerdo a la real fecha de ingreso (01/02/2005) y a la categoría laboral de administrativo F que le correspondía por las funciones y tareas cumplidas como así también consecuente pago de las diferencias salariales, por el término de 2 días hábiles y bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento, negativa o silencio de considerarse en situación de despido indirecto.

Rechazo total de lo reclamado por parte de la empleadora a través de carta documento del 23/06/20, motivó el despido indirecto en que se colocó la sra. Elizalde mediante telegrama laboral del 30/06/20.

4. A partir de ello, acerca de la justificación para dar por extinguido el contrato de trabajo, señalo que en los casos de causales múltiples de despido, como el que aquí se trata, corresponde recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema: *“Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242)”* (CSJT, en “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 197 del 05/04/2010).

Bajo dichos lineamientos y conforme fue precedentemente tratado en cada una de las cuestiones anteriores, confirmo que se encuentra amplia y fehacientemente probado que el comportamiento de la empleadora (errónea registración en fecha de ingreso y categoría profesional y existencia de mobbing) legitimó la actitud asumida por la accionante de denunciar el contrato de trabajo.

En tal sentido, de acuerdo a la totalidad de las constancias del presente expediente digital, la demanda y el responde y las pruebas producidas, considero justificada y ajustada a derecho la decisión extintiva del contrato de trabajo adoptada por la sra. Ileana Paola Elizalde al haberse demostrado que tuvieron lugar las distintas injurias invocadas en los términos del art. 242 de la LCT, lo que imposibilitaba la continuidad del vínculo.

En consecuencia, atento que el despido dispuesto por la trabajadora deviene justificado, la demandada deberá hacerse cargo de las de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

Por último, respecto a la fecha de extinción del contrato de trabajo, me permito estar al informe de movimientos del TCL n°902865463 del 30/06/2020 aportado por la propia actora y no impugnado por la demandada, del que surge que la fecha de entrega. Por lo cual, de acuerdo a ello y a la teoría

sobre el carácter recepticio de las comunicaciones, tengo como fecha de egreso al 01/07/2020. Así lo declaro.

Quinta cuestión: inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley n° 24.557 y de los arts. 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la Ley n° 27.348.

1. Los apoderados de la actora plantearon la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley n° 24.557 y de los arts. 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la Ley n° 27.348 en virtud de los fundamentos a cuya lectura en el escrito de inicio de demanda me remito.

El 18/12/2023 el Agente Fiscal de la 2° nominación dictaminó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT, que resulta inoficioso el tratamiento respecto de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 27.348 en tanto las mismas no tienen efecto en la jurisdicción local y que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 4, 14 y 15 de la Ley 27.348

2. En relación al art. 21 de la Ley n° 24.557, el que en conjunto con el art. 8 inc. 3 y 22, regulan las facultades y atribuciones de las Comisiones Médicas e implícitamente el procedimiento que debe seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza laboral de un accidente y el grado de incapacidad resultante con intervención de dichos organismos administrativos, corresponde aclarar que el sistema de riesgos del trabajo (Ley n° 24557 - LRT-, Ley n° 26773 y sus decretos reglamentarios) reglamenta cuestiones de derecho laboral común como son los accidentes y las enfermedades sufridas por el trabajador como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia.

En virtud de ello, aún cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, de acuerdo a lo previsto por el art. 75 inciso 12 de la CN, el que dispone *“Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”*.

En este sentido, podemos decir que los artículos citados resultan contrario a la norma constitucional mencionada, pues establece la competencia de la Comisiones Médicas creadas por la Ley N° 24.241 (organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación) para determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad; el contenido y alcances de las prestaciones en especie; revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes; como también revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Dichas facultades están dirigidas a resolver conflictos individuales del trabajo referidos a las contingencias sufridas por los trabajadores como consecuencia de la relación de empleo. Es decir, dichas atribuciones son aquellas que corresponde resolver a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75”*.

De acuerdo a tal orden de ideas, en cuanto supone sustraer del ámbito del poder judicial la resolución de conflictos individuales de derechos -con las garantías constitucionales que ello implica- para someterlos a la jurisdicción administrativa, adhiero al criterio expresado en el dictamen fiscal y admito el pedido de inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley n° 24.557 formulado por la

actora. Así lo declaro.

En relación a lo resuelto, transcribo la jurisprudencia del 06/10/2027 compartida por el Agente Fiscal interviniente perteneciente a la Sala 2 de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción, a saber, *“...la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la LRT ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión () los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional”*.

3. En relación a los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 27.348 teniendo en cuenta que nuestra provincia no ha emitido su voluntad de adherirse, comparto con el dictamen del Agente Fiscal, e interpreto que corresponde rechazar la inconstitucionalidad de dichas normas en tanto respecto a los aspectos procedimentales -materia reservada por mandato constitucional a los gobiernos provinciales- son inaplicables al caso. Así lo declaro.

4. Por último, en relación a los arts. 14 y 15 de la Ley 27.348, interpreto que lo que la parte actora ataca es la obligatoriedad del paso previo por las Comisiones Médicas.

Dicha cuestión -acerca de la exigencia del tránsito previo por las Comisiones Médicas como el carácter de su actuación- ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sentencia del 03/12/04), “Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua ART” (sentencia del 13/03/07, “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24.557” (sentencia del 04/12/07) y “Obregón c/ Liberty ART” (sentencia del 14/04/2012) en los que se declaró - como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país- la inconstitucionalidad de la competencia de las comisiones médicas creadas por la Ley 24.557 y se sostuvo que los trabajadores o derechohabientes pueden ocurrir directamente ante los tribunales del Trabajo, sin tener que atravesar el procedimiento ante dichos organismos.

Al respecto aún cuando no existan al día de la fecha un criterio uniforme sobre la numerosa legislación dictada durante el contexto de pandemia, considero adecuado continuar con el criterio ya sostenido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina acerca de la actuación de dichos órganos.

Así la crítica versa sobre:

-la facultad de expedirse sobre la naturaleza profesional de la enfermedad, al ser un concepto que trasciende lo médico - como lo es resolver conflictos individuales referidos a contingencias sufridas por los trabajadores como consecuencia de la relación de empleo- es avanzar en materia propia del análisis y decisión de los jueces, no de órganos administrativos;

-exigir el paso previo y obligatorio por la instancia administrativa de las controversias del régimen de riesgos del trabajo menoscaba la competencia judicial natural, es decir el acceso a un juez ordinario -no excepcional - predeterminado por la ley consagrado por el art. 18 de la CN;

Por lo expuesto, en casos como el presente, en los que la numerosa normativa dictada lleva a un recorrido de difícil entendimiento, propicio que los trabajadores y/o sus derechohabientes puedan interponer sus reclamos directamente ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción que corresponda y que resulta competente, para que sean tratadas a través de un proceso de

conocimiento de amplio debate.

A mayor abundamiento, considero que exigir el agotamiento del tránsito previo por las Comisiones Médicas implica una demora injustificada en el acceso a la justicia.

De tal modo, en la causa bajo estudio, apartandome del criterio del Agente Fiscal, y en consonancia con lo tratado en el punto 2, estimo que corresponde admitir la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la Ley n° 27.348. Así lo declaro.

Sexta cuestión: inconstitucionalidad de los DNU n°34/19 y n°528/20.

1. La demandada planteó la inconstitucionalidad de los DNU n°34/19 y n°528/20, que prevén la doble indemnización.

Atento ello, el 18/12/2023 el Agente Fiscal de la 2° nominación dictaminó que corresponde rechazar el planteo.

2. Sobre la cuestión a analizar, en primer lugar, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “[...] La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales [...]” (CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624) y en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y además, debe probar, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

En segundo lugar, estimo prudente hacer una reseña de los DNU cuya constitucionalidad se ataca.

El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. A tales efectos, el art. 2 prevé que en caso de despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa, y el despido indirecto, los dependientes que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, abarcando todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Éste fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020.

3. Respecto a la facultad del Poder Ejecutivo para dictar los DNU, refiere cada decreto que lo ha realizado en ejercicio de las facultades emergentes del art. 99 inc. 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Y en el caso del DNU 34/2019, entre los antecedentes, hace mención a que se dictó en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 2º, 19 y 20 de la Ley N° 26.122 de Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes. Asimismo, es menester resaltar que, sometida la medida a consideración, la Comisión Bicameral Permanente del Congreso Nacional, en las sesiones ordinarias del 18/11/2021, resolvió declarar la validez del Decreto N° 34/2019 del 13 de diciembre de 2019; Decreto N° 528/2020 del 09 de junio de 2020; Decreto N° 961/2020 del 29 de noviembre de 2020 y Decreto N° 39/2021 del 22 de enero de 2021, entre otros.

De tal manera, estimo que los decretos de necesidad y urgencia cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue han sido dictados conforme lo prevé la Constitución Nacional.

Por otro lado, en tanto la validez constitucional de un DNU se encuentra condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social frente a la cual haya existido la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados, estimo que la crisis económica en que se encontraba el país y que fue agravada por el contexto de crisis sanitaria y económica generado por el virus covid19, llevó a la necesidad de adoptar medidas urgentes en un contexto excepcional, tal como los citados decretos por la accionada.

En tal sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) emitió un documento denominado “Las normas de la OIT y el Covid-19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial por la pandemia y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos de la misma en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor.

En ese marco, la situación excepcional en la que se encontraba nuestro país hacía imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de leyes y, por el contrario, consagraba la necesidad y urgencia en adoptar medidas que tengan como objeto no sólo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia sino sobre todo garantizar el derecho de toda persona a tener la posibilidad de ganarse la vida mediante su trabajo que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y sus familias. Así, fue que se procuró no sólo ayudar a el sector empresario con medidas como facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios o la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias sino también colaborar con los trabajadores a través de medidas tendientes a garantizar la conservación de sus empleos o, para el caso, destinadas a atenuar las consecuencias adversas derivadas de la extinción del contrato.

Aquel actuar no va en contra de lo previsto en nuestra constitución nacional, sino que por el contrario mantiene vigente y hace operativo el art. 14 bis que impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas.

Por último, destaco que el interesado en que se declare la inconstitucionalidad de los DNU no logró demostrar claramente de qué manera éstos van en contra de la Constitución Nacional y el gravamen que le ocasionó en el caso concreto.

En dichos lineamientos, adhiero e su totalidad al dictamen del Agente Fiscal. Reitero que el fundamento de los decretos radicó en la imperiosa necesidad de proteger el trabajo y en atender de

manera inmediata y por un plazo razonable el agravamiento de la crisis laboral, evitando que se acreciente el nivel de desprotección de los trabajadores y trabajadoras formales.

4. Por lo expuesto, estimo que los decretos de necesidad y urgencia n°34/19 y n°528/20 dictados por el Poder Ejecutivo Nacional ordenan medidas proporcionales y razonables al contexto económico y social actual poniendo énfasis en el trabajador como "sujeto de preferente tutela constitucional". Por ende, estimo pertinente rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada. Así lo declaro.

Al respecto, la Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, pronunció: *“Las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes me permiten concluir que el DNU impugnado por la parte demandada cumple con los requisitos sustanciales de necesidad, urgencia, razonabilidad, temporalidad y proporcionalidad. El Poder Ejecutivo Nacional, al decretar la prohibición de los despidos sin justa causa o por las causales de falta o disminución del trabajo o por fuerza mayor por el término de sesenta (60) días, perseguía fines legítimos, utilizó un medio razonable -como fue el Decreto de Necesidad y Urgencia, habilitado por el texto constitucional, artículos 76 y 99 inciso 3- y fue proporcional al fin buscado: evitar la pérdida de la fuente de trabajo y el salario de los trabajadores y las trabajadoras. Y la prórroga de aquella prohibición de despedir -generada por el dictado de los DNU posteriores al 329/2020-, también resulta razonable a la fecha del distracto bajo análisis, esto es, dentro de los primeros seis (6) meses de la declaración de la enfermedad Covid - 19 como pandemia por la OMS; ello atento la gravedad de la situación que motivó el dictado del DNU en cuestión: una crisis económica y sanitaria nunca antes experimentada por nuestra sociedad, la cual -como se ha dicho- se mantiene incluso a la fecha de la presente resolutive, puesto que todavía resulta incierto el fin de la pandemia de Covid - 19, hallándose aún varias regiones del planeta ante rebrotes y olas de enorme significación. De ello se concluye la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin perseguido para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales de los trabajadores y trabajadoras, antes referidos y así garantizar la paz social”* (sentencia n° 180 del 03/12/2021 en expte.: “Choque, José Martín y Chanampa Valentín, Alberto c/ Parroquia Catedral Inmaculada Concepción s/ Despido - n° 114/20).

Séptima cuestión: intereses.

1. Específicamente, sobre la tasa de interés, los apoderados de la actora requirieron que se contemple aquélla que mantenga incólume el valor adquisitivo del crédito de la actora y sea verdaderamente acorde a la realidad socioeconómica del país. En torno a ello, precisaron que - de acuerdo a lo recientemente sostenido por la CJST- en el presente caso, cuanto menos, debería ser una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A tal fin, como indicadores a tener en cuenta citaron los índices de inflación reales y el incremento en el valor de las prestaciones salariales del sector.

2. De acuerdo a lo peticionado, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica.

Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *“La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material”* (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (08/07/2020 al 31/05/2024), según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 272.20% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 472.17%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 04/06/2024, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

3. Sin olvidar que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso exigen la revisión de las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada

en tiempo oportuno, en consonancia con los pronunciamientos en el caso "Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ Recurso de hecho" resuelto por la CSJN y en el caso "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios" dictado por la SCBA, este magistrado realizó una comparación.

En efecto, se han tenido en cuenta otros índices tales como el índice de precio del consumidor (IPC), el salario mínimo vital y móvil (SMVM), el coeficiente de estabilización de referencia (CER) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores (RIPTTE). Sin embargo, practicadas las liquidaciones correspondientes, noto que arrojan cifras que impactan por su magnitud y, en consecuencia, resultan desproporcionadas. Es por ello que, en la presente causa, considero que no corresponde la aplicación. Así lo declaro.

5. Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Octava cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/02/2005, se extinguió el 01/07/2020 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría administrativo F del CCT n° 130/75, con 15 años y 5 meses de antigüedad ascendía a la suma de \$54.051,58 (\$38.569,83 en concepto de sueldo básico, \$5.785,47 en concepto de antigüedad, \$3.696,28 en concepto de presentismo, \$2.000 en concepto de Acuerdo 2019/20 y \$4.000 en concepto de Decreto 14/2020).

Dejo asentado que, para el caso que así fuera, se descontarán las sumas percibidas por la actora respecto del rubro correspondiente conforme fue mencionado en su planilla de rubros y montos reclamados en el escrito de inicio de demanda. Así lo declaro.

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes.

A) Haberes del mes: al haberse concluido que la extinción del contrato de trabajo se produjo el 01/07/2022 y al no estar acreditado su efectivo pago, corresponde abonar los días trabajados del mes en que aquello ocurrió. Así lo declaro.

B) Sueldo anual complementario (SAC) proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está

diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

C) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa, nos encontramos ante un despido indirecto justificado, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios.

D) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

E) Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener el trabajador una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

F) SAC sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, la accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló “...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: “Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros”); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: “Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”)...” (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

G) Integración del mes de despido: habiéndose extinguido el contrato de trabajo el 01/07/2020, atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, la sra. Elizalde tiene derecho al cobro de este concepto desde aquella fecha hasta el 31/07/2020. Así lo declaro.

H) SAC sobre integración del mes de despido: El rubro pretendido resulta procedente en tanto que, de no haberse extinguido el vínculo, a la trabajadora se le debería haber abonado el salario que correspondiere al período de integración de despido y se hubiese tomado en consideración para el cálculo del SAC del semestre. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios.

I) Ley 24013 - arts. 9 y 15: La citada ley sanciona tanto el trabajo clandestino total como la clandestinidad parcial en función de la fecha de ingreso posdata o el registro de una remuneración falsa.

Lo novedoso de la norma es la implementación de un sistema en virtud del cual se persigue, en primer término, el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica.

De presentarse alguno de los casos indicados, conforme su art. 11, el trabajador debe intimar al empleador para que en un plazo de 30 días normalice su situación. Esta intimación debe ser realizada por escrito y de forma fehaciente (telegrama o carta documento) mientras esté vigente el vínculo laboral, consignando en forma precisa cuáles son las irregularidades en la registración. El plazo se comienza a contar a partir del momento en que el empleador recibe el telegrama o carta documento.

Además de la intimación efectuada en forma fehaciente por el trabajador o la asociación sindical que lo represente, a fin que el empleador proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, el artículo 47 de la Ley 25.345, agregó que, se debe remitir a la Afip, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente.

En el presente litigio la actora reclama la aplicación del:

- art. 9 de la Ley 24013, el cual prescribe: “El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente”.

- art. 15: "...La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".

Bajo dichos lineamientos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo considerado en la primera cuestión, la sra. Ileana Paola Elizalde ha ingresado a trabajar en fecha anterior a la registrada por la empleadora ante los organismos pertinentes, en esta instancia corresponde verificar que haya actuado conforme lo señalado por la normativa referenciada a fin que proceda la multa.

Así, se observa que la trabajadora cumplió con:

- a) intimar a la empleadora a fin que proceda a registrar su real fecha de ingreso mediante telegrama n°384292595 cuya parte pertinente transcribo “(...)Los intimo asimismo en los términos de los arts. 9 y 11 de la Ley 24.013 por el plazo de 30 días a registrar debidamente mi contrato de trabajo de acuerdo a mi real fecha de ingreso ocurrida el 01/02/2005 cuando la empresa operaba a través de la firma Marka SRL (...)”

- b) remitir a Afip la copia de ese requerimiento mediante telegrama laboral n° 384292564.

Es decir, la actora cumplió con ambos recaudos, los que son acumulativos y de cumplimiento conjunto a fin que pueda considerarse correctamente efectuada la intimación del art. 11 de la LNE.

A más de ello, señalo que el plazo determinado por el art. 11 de la Ley 24.013 está previsto para que el empleador cumpla con la registración reclamada, de no hacerlo la ley lo sanciona. Pero la norma no dispone que el trabajador deba esperar, si existe una causal justificada en los términos del art. 242 LCT que imposibilite la continuación del vínculo laboral, el transcurso de los 30 días para hacerse acreedor a la indemnización que aquel precepto legal contempla (Sup. Corte Bs As, "Degennaro, Vicente J. v. Navemar Argentina SRL y otro).

En la causa traída a estudio, interpreto que carece de sentido exigir el transcurso del plazo de 30 días, dado que la rescisión contractual se concreta como consecuencia, no sólo de la no regularización en la registración de la fecha de ingreso, sino también de la errónea registración en cuanto a la categoría profesional como a la situación de mobbing denunciada, incumplimientos estos que por sí solos tienen autonomía para justificar la ruptura.

En sentido análogo comparto jurisprudencia que dispuso: *"El hecho de que el art. 11 de la ley 24.013 otorgue al empleador el plazo de 30 días para cumplir con la registración del contrato de trabajo no implica que el trabajador deba esperar su vencimiento para percibir las indemnizaciones previstas en la norma, si existe una causal justificada que impida la continuación del vínculo, en los términos del art. 242 de la LCT"* (SC Buenos Aires, 28/09/2011, "De Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/ despido", LLBA, 2011 (octubre),975; La Ley, 11/11/2011, 5, con nota de Gonzalo Cuartango).

De lo analizado, concluyo que la empleadora a pesar de haber sido fehacientemente intimada, no cumplió con la regularización de la registración reclamada en cuanto a la real fecha de ingreso. Por ende, estimo procedente la multa prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, correspondiéndole una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas mes a mes, conforme escala salarial prevista para la categoría administrativo F del CCT n° 130/75, desde la fecha de ingreso (01/02/2005) hasta la denunciada ante Afip (01/08/2006). Así lo declaro.

Por último, en cuanto al reclamo de la multa referida en el artículo 15 de la Ley n° 24013, pongo de resalto que, en la presente causa, la trabajadora hizo denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa conforme fue analizado en la cuarta cuestión sin que la accionada haya podido desvirtuarla a partir de lo invocado por ella. En consecuencia, estimo procedente la multa prevista en el art. 15 de la Ley 24.013. Así lo declaro.

J) Ley 25323 - art. 2: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la accionante mediante TCL n° 902866945 del 13/07/2020, además de reiterar el pago de la liquidación final, diferencias salariales, DNU 34/2019, indemnización de los arts. 9 y 15 de la Ley n° 24.013 y la reparación integral del daño ocasionado a la salud, intimó a que en el plazo de 48 horas se abone las indemnizaciones establecidas por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, bajo apercibimiento de accionar judicialmente en los términos del artículo que aquí se trata.

Conforme lo señalado, estando fehacientemente intimada en tiempo y forma la demandada al pago de los rubros debidos y no existiendo constancias que acrediten su cumplimiento, considero que corresponde admitir el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

K) Indemnización Decreto n°34/2019 (prorrogado por Decreto n°528/20): El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes:

Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2 del mismo, el cual dispone: "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente".

Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción. (Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT "Ruiz, Víctor v. UADE" del 01/03/2006).

Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa.

Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

En la causa traída a estudio, conforme fuera anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre la actora y la demandada inició el 01/02/2005 y finalizó el 01/07/2020. Por ende, al estar comprendida la actora en la aplicación material y temporaria reseñada, estimo procedente la aplicación de la doble indemnización, conforme DNU n°34/2019 y sus prórrogas. Así lo declaro.

L) Diferencias salariales del período 02/2019 a 06/2020: En tanto la empleadora tenía registrada a la actora como administrativa A y pagaba una remuneración acorde a ello, cuando en la realidad de los hechos, la sra. Ileana Paola Elizalde logró acreditar que se desempeñó como administrativa F,

corresponden las diferencias salariales por el período reclamado.

A fin de calcular los importes debidos se deberá tener presente las escalas salariales previstas para dichos períodos como así también los recibos de sueldo adjuntos que dan cuenta de lo efectivamente percibido por la actora.

A su vez, dejo aclarado que en el cálculo de las diferencias salariales, en tanto fueron así calculadas en la planilla presentada por los apoderados de la parte actora, se incluirán también las diferencias que corresponden por el concepto de sueldo anual complementario. Así lo declaro.

M) Indemnización del art. 275 de la LCT: En el escrito de inicio de demanda, los apoderados de la actora requirieron que se califique la conducta del empleador como temeraria y maliciosa al no pagar las indemnizaciones debidas.

Sobre ello, puntualizo que el art. 275 de la LCT prevé "Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.696 B.O. 29/8/2011)".

En el caso traído a estudio, noto que la parte actora se limitó a citar el artículo aquí analizado sin mencionar situaciones que podrían ser susceptibles de ser calificadas como temerarias y maliciosas y -además- no cuantificó la indemnización que de ello se derivaba. A más de ello, infiero que todo lo planteado en el expediente por la demandada fue dentro del ejercicio de su derecho de defensa y no como una conducta dilatoria del proceso. De tal modo, considero que resulta inaplicable la sanción por temeridad y malicia solicitada. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses.

Fecha de Ingreso:01/02/2005

Fecha de Egreso:01/07/2020

Antigüedad: 1615 años y 5 meses

Categoría: CCT 130/75 – Administrativa F

Jornada Completa

Cálculo de la remuneración

04 al 07/2020

Sueldo básico\$ 38.569,83

Antigüedad\$ 5.785,47

Presentismo\$ 3.696,28

Acuerdo 2019-20\$ 2.000,00

Decreto 14/2020\$ 4.000,00

Total Remuneración\$ 54.051,58

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 54.051,58 / 30 x 1)\$ 1.801,72

2- SAC proporcional

(\$ 54.051,58 / 360 x 1)\$ 150,14

3- Vacaciones proporcionales

(\$ 54.051,58 / 25 x 28/360*181)14 \$ 2.162,06 \$ 30.268,88

Menos percibido-\$28.243,03\$ 2.025,85

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 54.051,58 x 16)\$ 864.825,28

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 54.051,58 x 2)\$ 108.103,16

6- Incidencia de SAC s/ Indemnización Sustituya de Preaviso

(\$ 108.103,16 / 12)\$ **9.008,60**

7- Integración mes de despido

(\$ 54.051,58 / 30 x 29)\$ **52.249,86**

8- Incidencia de SAC s/ Integración mes de despido

(\$ 52.249,86 / 12)\$ **4.354,16**

Rubros sancionatorios

9- Multa art. 9 ley 24.013

(\$ 54.051,58 / 4 x 18 meses irregulares)\$ **243.232,11**

10- Multa art. 15 ley 24.013

(\$ 864.825,28 + \$ 108.103,16 + \$ 9.008,60 + \$ 52.249,86 + \$ 4.354,16) \$ **1.038.541,05**

11- Multa art. 2 ley 25.323

(\$ 864.825,28 + \$ 108.103,16 + \$ 9.008,60 + \$ 52.249,86 + \$ 4.354,16) x 50% \$ 519.270,52

12- DNU 528/20

(\$ 864.825,28 + \$ 108.103,16 + \$ 9.008,60 + \$ 52.249,86 + \$ 4.354,16)\$ 1.038.541,05

Total Rubro 1 a 12 en \$\$ 3.882.103,50

Intereses Tasa Pasiva a partir del 08/07/2020 al 04/06/2024473,62%\$ 18.386.386,89

Total Rubros 1 a 12 actualizado\$ **22.268.490,39**

13- Diferencias salariales

02/2019:03 y 04/2019:05 y 06/2019:07 y 08/2019:

Sueldo básico\$28.214,93\$29.432,84\$29.432,84\$29.432,84

Asig extraordinaria\$0,00\$0,00\$1.324,48\$2.648,95

Antigüedad\$3.950,09\$4.120,60\$4.306,02\$4.491,45

Presentismo\$2.680,42\$2.796,12\$2.921,95\$3.047,77

Remuneración\$34.845,44\$36.349,56\$37.985,29\$39.621,01

09 y 10/2019:11 y 12/201901/2020:02/2020:03/2020:

Sueldo básico\$33.636,62\$34.961,10\$36.285,58\$36.285,58\$37.610,06

Asig extraordinaria\$0,00\$0,00\$0,00\$ 0,00\$ 882,98

Antigüedad\$4.709,13\$4.894,55\$5.079,98\$5.442,84\$5.773,96

Presentismo\$3.195,48\$3.321,30\$3.447,13\$3.477,37\$3.688,92

Decreto 665/19\$1.000,00\$1.000,00\$1.000,00\$ 0,00\$ 0,00

Acuerdo 2019-20\$0,00\$0,00\$0,00\$ 1.000,00\$ 2.000,00

Decreto 14/2020\$0,00\$0,00\$3.000,00\$ 3.000,00\$ 4.000,00

Remuneración\$42.541,23\$44.176,96\$48.812,69\$ 49.205,79\$ 53.955,91

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

02/19\$ 34.845,44\$ 39.321,10\$ 0,00761,77%\$ 0,00

03/19\$ 36.349,56\$ 30.246,97\$ 6.102,59738,60%\$ 45.073,71

04/19\$ 36.349,56\$ 33.607,74\$ 2.741,82713,77%\$ 19.570,27

05/19\$ 37.985,29\$ 30.656,47\$ 7.328,82687,95%\$ 50.418,62

06/19\$ 37.985,29\$ 30.656,47\$ 7.328,82663,66%\$ 48.638,45

1° SAC 2019\$ 18.992,65\$ 19.849,78\$ 0,00668,07%\$ 0,00

07/19\$ 39.621,01\$ 36.308,36\$ 3.312,65640,75%\$ 21.225,81

08/19\$ 39.621,01\$ 36.608,43\$ 3.012,58615,85%\$ 18.552,98

09/19\$ 42.541,23\$ 42.009,07\$ 532,16591,18%\$ 3.146,00

10/19\$ 42.541,23\$ 39.750,74\$ 2.790,49568,40%\$ 15.861,12

11/19\$ 44.176,96\$ 41.276,66\$ 2.900,30550,08%\$ 15.953,96

12/19\$ 44.176,96\$ 41.276,66\$ 2.900,30533,11%\$ 15.461,78

2° SAC 2019\$ 22.088,48\$ 20.588,43\$ 1.500,05540,67%\$ 8.110,32

01/20\$ 48.812,69\$ 45.802,53\$ 3.010,16520,35%\$ 15.663,37

02/20\$ 49.205,79\$ 45.802,53\$ 3.403,26508,83%\$ 17.316,78

03/20\$ 53.955,91\$ 50.220,51\$ 3.735,40498,75%\$ 18.630,32

04/20\$ 54.051,58\$ 50.433,99\$ 3.617,59491,93%\$ 17.796,01

05/20\$ 54.051,58\$ 50.433,99\$ 3.617,59483,65%\$ 17.496,47

06/20\$ 54.051,58\$ 23.535,87\$ 30.515,71474,30%\$ 144.736,01

1° SAC 2020\$ 27.025,79\$ 23.022,49\$ 4.003,30476,06%\$ 19.058,11

\$ 92.353,57\$ 512.710,09

Total Rubro 13 actualizado\$ 605.063,67

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 12 actualizado\$ 22.268.490,39

Total Rubro 13 actualizado\$ 605.063,67

Daño psicológico\$ 2.385.904,26

Total Condena actualizada\$ 25.259.458,31

Planilla de cálculo practicada en base a lo tratado en la tercera cuestión.

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 18/06/2019

Fecha de Nacimiento: 17/04/1973

Edad: 46

Coef. edad 1.413

Coef. incapacidad 11.50%

INDICE RIPTE JUNIO 2019 4,753.19

Mes/Año Salarios seg. recibos Indice RIPTE Coef.entre índ. RIPTE Salarios act. por RIPTE

05/19 \$30,656.47 4,676.25 1.016453355 \$ 31,160.87

04/19 \$33,607.74 4,533.03 1.048567956 \$ 35,240.00

03/19 \$30,246.97 4,444.60 1.06943032 \$ 32,347.03

02/19 \$39,321.10 4,198.76 1.132046128 \$ 44,513.30

01/19 \$30,594.71 4,042.00 1.175950025 \$ 35,977.85

12/18 \$28,972.19 3,925.11 1.210969884 \$ 35,084.45

11/18 \$28,972.19 3,855.86 1.232718512 \$ 35,714.55

10/18 \$28,972.19 3,789.62 1.254265599 \$ 36,338.82

09/18 \$26,832.11 3,603.23 1.319146988 \$ 35,395.50

08/18 \$26,654.41 3,540.95 1.342348805 \$ 35,779.52
07/18 \$25,267.89 3,461.52 1.373151101 \$ 34,696.63
06/18 \$25,267.89 3,383.14 1.404964028 \$ 35,500.48
\$355,365.86 \$ 427,748.99

Total rem. actualizada \$ 427,748.99

Cantidad meses 12

Valor mensual ingreso base (VMIB) \$ 35,645.75

Indemnización \$306,999.02

Piso mínimo \$235,709.41

Actualización

Prestación al 18/06/2019 \$306,999.02

Tasa Pasiva desde 19/06/2019 al 04/06/2024 677.17%

Intereses hasta el 04/06/2024 \$2,078,905.24

Valoración de Daño psicológico al 04/06/2024 \$2,385,904.26

Novena cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, teniendo en cuenta el rechazo de lo reclamado en torno al art. 275 de la LCT y que ello representa un vencimiento insignificante por parte de la demandada, considero pertinente imponerlas en su totalidad a Avicmar SRL, conforme lo establece el último párrafo del actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Décima cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 04/06/2024 la suma de \$25.259.458,31 (pesos veinticinco millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 31/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Al letrado Javier José Lopez Dominguez, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.523.694,43 (base x 18% más 55% /2 por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$352.369,44 por la reserva del 13/02/2023 en el cuaderno de pruebas n° 8 de la actora

(costas por su orden - 10% de los honorarios regulados por el proceso principal) con más la suma de \$352.369,44 por la reserva del 21/03/2023 en el cuaderno de pruebas n° 2 de la demandada (costas a la actora - 10% de los honorarios regulados por el proceso principal).

B) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.523.694,43 (base x 18% más 55% /2 por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$352.369,44 por la reserva del 13/02/2023 en el cuaderno de pruebas n° 8 de la actora (costas por su orden - 10% de los honorarios regulados por el proceso principal) con más la suma de \$352.369,44 por la reserva del 21/03/2023 en el cuaderno de pruebas n° 2 de la demandada (costas a la actora - 10% de los honorarios regulados por el proceso principal).

Corresponde aclarar que el citado profesional reviste la categoría de responsable inscripto, por lo que deberá adicionarse la suma de \$887.971 en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

C) Al letrado Agustín José Tuero, por su actuación en el doble carácter por la actora, solamente en la producción de la prueba testimonial del cuaderno de prueba n°4 de la demandada, a saber, durante 3 de las 5 audiencias llevadas a cabo, al haberse apersonado sólo a los efectos de realizar preguntas aclaratorias y repreguntas a modo de colaboración con quienes se apersonaron como apoderados de la actora durante todo el expediente, considero que no corresponde regular honorarios, conforme lo normado por el art. 13 de la Ley n° 24432.

D) Al letrado Felipe José Segundo Cruz, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$4.306.737,64 (base x 11% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$430.673,76 por la reserva del 13/02/2023 en el cuaderno de pruebas n° 8 de la actora (costas por su orden - 10% de los honorarios regulados por el proceso principal) con más la suma de \$646.010,65 por la reserva del 21/03/2023 en el cuaderno de pruebas n° 2 de la demandada (costas a la actora - 15% de los honorarios regulados por el proceso principal).

E) Al perito Pablo Benjamín Robles, perito calígrafo, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas n° 7 de la parte actora, la suma de \$757.783,75 (3% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

RESUELVO

1. Admitir la demanda promovida por Ileana Paola Elizalde, DNI 23.238.310, con domicilio real en Pasaje Brasil n° 165 de la localidad de San Miguel de Tucumán, **en contra de Avicmar SRL**, CUIT 30-71180318-8, con domicilio legal en Matheu n° 809 de esta ciudad, **por la suma total de \$25.259.458,31 (pesos veinticinco millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 31/100)** en concepto de días trabajados, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, multa del art. 2 de la Ley 25.323 y de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, doble indemnización vigente según DNU 39/2019 y 528/2020, daño físico-psicológico y diferencias salariales desde febrero de 2019 hasta junio de 2020 incluido el SAC de cada período.

En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la

orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

2. Absolver a Avicmar SRL de lo reclamado en torno al art. 275 de la LCT.

3. Ordenar como obligación de hacer, al personal jerárquico de Avicmar SRL o quien esté a cargo del manejo de personal, a la asistencia obligatoria a un curso sobre "Prevención y erradicación de acoso psicológico y todo tipo de violencia que pueda producirse en el ámbito laboral", dentro del término de 60 días corridos contados a partir de que esta sentencia adquiera firmeza y conforme la instrumentación ordenada en el apartado 6 de la tercera cuestión, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar astreintes a favor de la sra. Ileana Paola Elizalde de conformidad a lo dispuesto en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Admitir la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley n° 24.557 y de los arts.14 y 15 de la Ley n° 27.348 formulado por la actora, de acuerdo a lo analizado.

5. Rechazar la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley n° 27.348 planteada por la actora y **la inconstitucionalidad del DNU n°34/19 y n°528/20** formulado por la demandada, en base a lo considerado.

6. Intimar a la demandada Avicmar SRL, como obligación de hacer, a la entrega a la actora Ileana Paola Elizalde, del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios, en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

7. Costas: a Avicmar SRL, conforme lo establece el último párrafo del art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero.

8. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado Javier José Lopez Dominguez, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.523.694,43 (pesos tres millones quinientos veintres mil seiscientos noventa y cuatro con 43/100), con más la suma de \$352.369,44 (pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve con 44/100) por la reserva del 13/02/2023 en el cuaderno de pruebas n° 8 de la actora y la suma de \$352.369,44 (pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve con 44/100) por la reserva del 21/03/2023 en el cuaderno de pruebas n° 2 de la demandada.

B) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por su actuación en el doble carácter como coapoderado de la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.523.694,43 (pesos tres millones quinientos veintres mil seiscientos noventa y cuatro con 43/100), con más la suma de \$352.369,44 (pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve con 44/100) por la reserva del 13/02/2023 en el cuaderno de pruebas n° 8 de la actora, la suma de \$352.369,44 (pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve con 44/100) por la reserva del 21/03/2023 en el cuaderno de pruebas n° 2 de la demandada y la suma de \$887.971 (pesos ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y uno) en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

C) Al letrado Agustín José Tuero, por su actuación en el doble carácter por la actora, solamente en la producción de la prueba testimonial del cuaderno de prueba n°4 de la demandada, a saber, durante 3 de las 5 audiencias llevadas a cabo, no corresponde regular honorarios, conforme lo normado por el art. 13 de la Ley n° 24432.

D) Al letrado Felipe José Segundo Cruz, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$4.306.737,64 (pesos cuatro millones trescientos seis mil setecientos treinta y siete con 64/100), con más la suma de \$430.673,76 (pesos cuatrocientos treinta mil seiscientos setenta y tres con 76/100) por la reserva del 13/02/2023 en el cuaderno de pruebas n° 8 de la actora y la suma de \$646.010,65 (pesos seiscientos cuarenta y seis mil diez con 65/100) por la reserva del 21/03/2023 en el cuaderno de pruebas n° 2 de la demandada.

E) Al perito Pablo Benjamín Robles, perito calígrafo, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas n° 7 de la parte actora, la suma de \$757.783,75 (pesos setecientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y tres con 75/100).

9. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

10. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

11. Comuníquese, una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{RM}

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.